

RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 11 ONCE DE JULIO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE.

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones del Señor Magistrado JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ por no haber asistido a dicha Sesión, y de la Señora Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, por lo que ve a los cuatro puntos del Orden del Día, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 30 treinta de junio del 2017 dos mil diecisiete. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 3)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría con la abstención del señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar al señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO en sustitución del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 135/2017, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 874/2015 del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por MARÍA TERESA MONRÁZ RAMÍREZ en contra de RAMÓN GAVITO RUIZ. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 5)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría con la abstención del señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, determinó: Designar al señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ

MONTES DE OCA en sustitución del Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 420/2017, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado del Juicio Sucesorio a Bienes de JOSEFINA DOMÍNGUEZ VALDERAS, 1965/2016 del índice del Juzgado Quinto de lo Familiar, promovido RUTH MAXIM HERNÁNDEZ MUÑOZ. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 6)

CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría con la abstención de la señora Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, determinó: Designar al señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO en sustitución de la Señora Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 307/2017, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado de un Juicio Civil Ordinario, 364/2003 del índice del Juzgado Primero de lo Civil con cede en Tlajomulco, Jalisco, promovido por PABLO PARDO FARIAS Y PABLO PARDO PARDO en contra de MANUEL RÍOS VILLA, GUADALUPE RÍOS VILLA, PEDRO RÍOS VILLA, ROMÁN RÍOS RUVALCABA, MIGUEL A. DÍAZ ZUÑIGA, MIGUEL DE LA TORRE PADILLA Y SAÚL DE LA TORRE GONZÁLEZ. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 7)

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 36455/2017 y 36457/2017, provenientes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias

**Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del juicio de amparo indirecto 440/2017, promovido por ROBERTO OROZCO GUTIÉRREZ, contra actos del Presidente del Poder Judicial del Estado de Jalisco, del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno Estatal; mediante los cuales informa que se tiene al Consejo de la Judicatura interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada, el 5 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete; ordenando remitir a la Superioridad, para la substanciación del medio de impugnación que se hace valer; dándonos enterados de su contenido, y agréguese al Toca de antecedentes para los efectos a que haya lugar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 10)**

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 45108/2017, procedente del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo 1517/2017, promovido por CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SÁLAZAR, contra actos del Supremo y otras autoridades; mediante el cual notifica que admitió a trámite la ampliación de demanda; asimismo, requiere a las autoridades responsables Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y la Secretaría de de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para que rindan el informe justificado correspondiente; señalándose la audiencia constitucional para las 09:22 nueve horas con veintidós minutos del día 11 once de julio del año en curso; dándonos enterados de su contenido, y

agréguese al Toca de antecedentes para los efectos a que haya lugar. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 11)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 6147/2017, procedente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al conflicto competencial 18/2016 derivado del Juicio laboral 11/2013, promovido por PEDRO CASTAÑEDA GARCÍA, en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO; mediante el cual informa que efectivamente, es a dicho Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, a quien le corresponde conocer del conflicto de competencia de que se trata; ordenando se turne a la Secretaria en funciones de Magistrada de Circuito, ERIKA IVONNE ORTIZ BECERRIL, para que formule el proyecto de resolución correspondiente; dándonos enterados de su contenido, y agréguese al Toca de antecedentes para los efectos a que haya lugar. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 12)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SEPAF/1020/2017, signado por el Maestro HÉCTOR RAFAEL PÉREZ PARTIDA, Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, mediante el cual en contestación al oficio 05-622/2017, en el que se solicitó una ampliación presupuestal por el importe de \$748,922.89 (setecientos cuarenta y ocho mil novecientos veintidós pesos 89/100 M.N.) para alcanzar a cubrir el pago de “Haber por Retiro” al Magistrado

MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA; informa que el día 15 quince de junio de este año, se realizó una transferencia; además informa que el saldo presupuestal de la Unidad responsable 25 142 Supremo Tribunal del Estado, en la Partida 4131 “Asignaciones Presupuestales al Poder Judicial para servicios personales” (aportación extraordinaria por haber por retiro) es de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.); dándonos enterados de su contenido para los efectos a que haya lugar. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 13)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 34224/2017, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del juicio de amparo 1159/2017, promovido por MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN, en contra del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante el cual, comunica que otorga a la responsable, una prórroga de 10 diez días, para que dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debiendo remitir constancia fehaciente, con la que acredite el cumplimiento a la sentencia protectora, bajo los apercibimientos de ley; dándonos enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente para los efectos a que haya lugar. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 14)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 50133/2017, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en

Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del juicio de amparo 1140/2017, promovido por CYNTHIA RAQUEL DE LA CONCHA SÁNCHEZ, en contra del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante el cual, comunica que otorga a la responsable, una prórroga de 10 diez días, para que dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debiendo remitir constancia fehaciente, con la que acredite el cumplimiento a la sentencia protectora, bajo los apercibimientos de ley; dándonos enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente para los efectos a que haya lugar. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Páginas 14 y 15)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del señor Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, determinó: Tener por recibidos los oficios 32102/2017, 32105/2017, 32106/2017 y 32108/2017, procedentes del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del juicio de amparo 2749/2014, promovido por MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS AYÓN, en contra del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante los cuales, notifica que la sentencia de amparo quedó cumplida, toda vez que la responsable pagó todas las prestaciones y derechos inherentes al cargo de la quejosa, generados durante el periodo en que surtió efectos la suspensión del cargo; esto es, expidió el cheque a su favor, por la cantidad de \$115,037.72 (ciento quince mil treinta y siete pesos 72/100 moneda nacional); dándonos enterados de su contenido, y

agréguese al Toca correspondiente para los efectos a que haya lugar. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 15 y 16)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio S.E.09/2017A02GRAL...8287, que remite el Secretario General de Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, relativo a la CIRCULAR 2/2017, mediante la cual comunica que en la Novena Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 22 veintidós de junio del 2017 dos mil diecisiete; se autorizó el período vacacional, para los servidores públicos dependientes del Consejo de la Judicatura del Estado, en donde no correrán términos procesales; y en los Juzgados para los cuales no hay días y horas inhábiles, se establecen dos fases para ello, a realizarse de la siguiente forma:

a) Primera Fase.- del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete.

b) Segunda Fase.- del 7 siete al 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

En los Juzgados Especializados en materia Penal y en Justicia Integral para Adolescentes, la mitad del personal hará uso del primer período.

Le corresponderá la guardia a los Juzgados SÉPTIMO FAMILIAR y SEGUNDO DE LO CIVIL del Primer Partido Judicial; asimismo, en los Partidos Judiciales del interior del Estado en que existan cuatro Juzgados Especializados en Materia Civil, el Juzgado PRIMERO del ramo deberá permanecer de guardia en la primera

fase; en los Partidos Judiciales que existan dos Juzgados Especializados en Materia Civil, el Juzgado PRIMERO del ramo, deberá permanecer de guardia en la primera fase.

En los Juzgados Especializados en Ejecución de Penas, gozarán del segundo período, y por lo que ve a los Juzgados del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el personal realizará guardias de acuerdo a las necesidades del Tribunal.

Y por lo que ve al Juzgado Décimo Primero Especializado en Materia Familiar con sede en el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, la mitad del personal hará uso del período de descanso en la primer fase y el resto en la segunda; dándonos enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia de la circular para su conocimiento y efectos a que haya lugar. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Páginas 17 y 18)

DÉCIMO TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios S.O.24/2017ADPAF,STJyP...8139, S.O.24/2017ADPAF,STJyP...8140, S.O.24/2017ADPAF,STJyP...8141, S.O.24/2017ADPAF,STJyP...8374, S.O.24/2017ADPAF,STJyP...8377, S.O.12/2017A136DPAF,STJyP...3380 y S.O.12/2017A137DPAF,STJyP...8383, derivados de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 28 veintiocho de junio del año en curso, mediante los cuales se informa que:

. Se designa a los LICENCIADOS RAMÓN ALONSO MEJÍA GARCÍA, FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ JIMÉNEZ y ERNESTO GONZÁLEZ MARAGUED,

como Jueces de Control y Juicio Oral, a partir del 29 veintinueve de junio del 2017 dos mil diecisiete y por cuatro años; teniendo como primera adscripción el XII Distrito Judicial, con sede en Cihuatlán.

- Se readscribe a la Licenciada **CLAUDIA ESPERANZA RIVERA MAYTORENA**, al Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial.

- Se readscribe al Licenciado **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ CHÁVEZ**, al Juzgado Octavo Oral Mercantil del Primer Partido Judicial.

- Se pone a disposición del Pleno a la Licenciada **MARÍA DOLORES GRAJEDA FLORES**.

- Se readscribe a la Licenciada **AURORA GRACIELA ANGUIANO QUIJADA**, al Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial.

Dichos cambios a partir del día 29 veintinueve de junio del presente año y hasta que el Pleno lo determine; dándonos enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia de los mismos para su conocimiento y efectos a que haya lugar. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Página 19)

DÉCIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 4887-LXI, signado por el Licenciado **JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA**, Secretario General del H. Congreso del Estado, mediante el cual informa que la Legislatura en Sesión verificada el día 13 trece de junio del año en curso, fue enterado del oficio número 05-648/2017 en el cual se informa que se recibió el diverso oficio 2211/2017, signado por la encargada de la Auditoría

Superior del Estado, con el informe final de la Auditoría realizada a este Tribunal, por el período del 1° primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince; ordenando turnar a la Comisión de Vigilancia, a fin de que por su conducto, se remita a la Auditoría Superior del Estado; dándonos enterados de su contenido para los efectos a que haya lugar. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 20)

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio INE-JAL-JLE-VS-414-2017, signado por la Licenciada ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual comunica, que dicho Instituto, gozará de su primer período vacacional anual, del 24 veinticuatro de julio al 4 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, reanudando labores el día 7 siete de agosto del año en curso; dándonos enterados de su contenido para los efectos a que haya lugar. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 21)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorandum de Presidencia, a través del cual remite el oficio SGTE-341/2017, signado por el MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, mediante el cual comunica, que se aprobó el primer

período vacacional, del 17 diecisiete al 28 veintiocho de julio inclusive, para el personal jurídico y administrativo de dicho Órgano, así como del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral; reanudando labores ordinarias, el día lunes 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete; período en que no correrán plazos ni término; dándonos enterados de su contenido para los efectos a que haya lugar. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 22)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar la licencia con goce de sueldo que solicita el Señor Magistrado Doctor JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS, el día 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, para impartir una conferencia en las actividades programadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la celebración del Bicentenario del Nacimiento de Don Mariano Otero Mestas, programado en la Casa de la Cultura Jurídica de Saltillo, Coahuila con el pago de viáticos y traslado; comuníquese lo anterior al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 22 y 23)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la designación del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO para que cubra licencia del Señor Magistrado Doctor JOSÉ DE JESÚS

**COVARRUBIAS DUEÑAS, e integre quórum en la Séptima Sala, y en los asuntos en que hubiere sido designado para ellos; el día 11 once de septiembre del 2017 dos mil diecisiete. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 23)**

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 50958/2017, 50959/2017 y 50957/2017, procedentes del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo en el Estado, derivados del juicio de amparo 1939/2017, promovido por BONIFACIO PADILLA GONZÁLEZ, en contra del Poder Judicial y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante los cuales notifica que se admite la demanda de amparo y se señalan las 10:28 diez horas con veintiocho minutos del 3 tres de agosto del año en curso, para el desahogo de la audiencia constitucional.

**Señalando como acto reclamado a esta Soberanía, la omisión de pagarle la cantidad de dinero que integra su haber por retiro que asciende a la suma de \$4,294,731.04 (cuatro millones doscientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y un pesos 04/100 M.N.) ó la que resulte de su actualización; dándonos por enterados de su contenido, y se autoriza a la Presidencia de este Tribunal, para efecto de que rinda el informe con justificación correspondiente acompañando las constancias necesarias en apoyo del mismo. De conformidad por los artículos 117 de la Ley de Amparo y 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 24)**

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios los oficios 35240/2017 y 35241/2017, procedentes del Juzgado Quinto de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del juicio de amparo 2565/2016 promovido por el Magistrado en Retiro GUSTAVO FLORES MARTÍNEZ, mediante los cuales remite copia del escrito presentado por el quejoso, a través del cual evacua la vista ordenada y se manifiesta en desacuerdo con el monto que este Tribunal aduce como pago de Haber por Retiro, al considerar que no se actualiza en la fecha de pago ni con los intereses.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio SEPAF/943/2017, signado por el Maestro HÉCTOR RAFAEL PÉREZ PARTIDA, Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, mediante el cual comunica en relación con los oficios 05-626/2017 y 627/2017, no existen condiciones financieras que hagan posible proporcionar una ampliación presupuestal emergente por la cantidad de \$2,537,869.37 (dos millones quinientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y nueve pesos 37/100 M.N.) para cubrir la obligación generada con motivo de la ejecutoria del juicio de amparo 2565/2016-I, a favor del Licenciado GUSTAVO FLORES MARTÍNEZ, ya que dicha erogación debe estar contenida en el presupuesto de este Tribunal; dándonos por enterados de su contenido, y realizado el cálculo ACTUALIZADO respecto al monto que por Haber de Retiro le corresponde al quejoso, infórmese a la Autoridad Federal, que la cantidad es de \$3,869,581.17 (tres millones ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) menos impuestos, no así lo que ve a

intereses que menciona el quejoso; dado que la ley solo contempla doce meses de salario integrado conforme al año de pago de dicha prestación; más catorce días por año como Magistrado, correspondiéndole el período que comprende del 1º de enero de 1995 al 28 de agosto de 2007.

Por otra parte, ante la manifestación de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, de que no existe viabilidad financiera para otorgar a este Tribunal la dotación presupuestal antes referida; solicítese a la Autoridad Federal vincule al Poder Ejecutivo y a la Secretaría antes citada, para el acatamiento de la sentencia, dado que la Partida 4131 “asignaciones presupuestales al Poder Judicial para servicios personales” (aportación extraordinaria por haber por retiro) ya es de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.).

Sirviendo de apoyo la jurisprudencia Novena Época, Registro: 172605, Primera Sala, bajo la voz: “AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 26 y 27)

**VIGÉSIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio INDEM/DV/A.G.13./1175/2017, signado por la Maestra en Derecho IRMA SALVADOR CASTILLO, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 13 de Abuso de Autoridad de la Fiscalía General del Estado, derivado de la averiguación previa 11982/2015-A, mediante el cual solicita de nueva cuenta, se remita la fotografía y copia certificada del nombramiento del Notificador LUIS MANUEL CORREA LOZANO, adscrito a la Décima Sala; para la debida integración de los hechos que se investigan en dicha causa, haciendo del conocimiento que dicho servidor público tiene el carácter de inculpado dentro de dicha indagatoria; dándonos enterados de su contenido y remítase únicamente la copia certificada del nombramiento para los efectos legales a que haya lugar, no así de la fotografía, toda vez que se trata de información confidencial, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3 fracción II, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 29 y 30)

**VIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorandum de Presidencia, a través del cual remite el oficio SEPAF/1063/2017, signado por el MAESTRO HÉCTOR RAFAEL PÉREZ PARTIDA, Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, quien pone a consideración y de no existir impedimento legal alguno o de criterio, “se informe a todos los

órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial del Estado, que el erario público así como los bienes propiedad del Estado son inembargables e inejecutables, evitando dictar resoluciones que contravengan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; dándonos enterados de su contenido y se ordena turnar a la Dirección de Estudios e investigaciones Jurídicas y Legislativas de este Tribunal, para efecto de que elabore la contestación correspondiente. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 30 y 31)

VIGÉSIMO TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar la asistencia del Presidente a la Celebración Anual del Día del Abogado, el próximo día 12 doce de julio del 2017 dos mil diecisiete, en el Patio de Honor del Palacio Nacional, en la Ciudad de México, con el pago de viáticos y traslado; en consecuencia, gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar.

Asimismo, con fundamento en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; corresponde al Presidente de la Octava Sala el Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, quien fungirá como Presidente del Supremo Tribunal del Justicia del Estado, por Ministerio de Ley y por ende representante del Poder Judicial del Estado; el próximo día 12 doce de julio del 2017 dos mil diecisiete, con todas las facultades inherentes a la misma. Lo anterior de conformidad con

dispuesto por el artículo 23 de la citada Ley.

(Páginas 31 y 32)

VIGÉSIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los cuales son:

Nombramiento a favor de SALCEDO ANGULO JOSÉ JUAN GABRIEL, como Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de agosto y al 30 treinta de septiembre de 2017 dos mil diecisiete. Al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de DURÁN GUTIÉRREZ CARLOS, como Jefe de Departamento de Tesorería, adscrito a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 1º primero de agosto al 30 treinta de septiembre del 2017 dos mil diecisiete. Al término del nombramiento anterior.

Baja por jubilación a favor de RUVALCABA ARIAS MARÍA ELENA, como Jefe de Sección adscrita a la Dirección de Contraloría, a partir del 1º primero de julio de 2017 dos mil diecisiete.

Baja por jubilación a favor de RUVALCABA ARIAS MARÍA ELENA, como Auxiliar Judicial, adscrita a la Dirección de Contraloría, a partir del 1º primero de julio de 2017 dos mil diecisiete. Donde tenía licencia sin goce de sueldo.

Nombramiento a favor de ORTEGA RAMÍREZ DANY, como Jefe de Sección adscrito a la Dirección de Contraloría, a partir del 1º primero de julio al 30 treinta

de septiembre de 2017 dos mil diecisiete. En sustitución de Ruvalcaba Arias María Elena, quien causa baja por jubilación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 35 y 36)

VIGÉSIMO QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, Presidente de la Honorable Quinta Sala, los cuales son:

Nombramiento a favor de GARCÍA SALAZAR ROCÍO, como Secretario Auxiliar a partir del 1º primero de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete. Al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de VÁZQUEZ HERNÁNDEZ FRANCISCO JAVIER, como Secretario Relator, a partir del 1º primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete. Al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 36)

VIGÉSIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, Integrante de la Quinta Sala, los cuales son:

Nombramiento a favor de HERNÁNDEZ VENTURA CARLOS ENRIQUE, como Secretario Relator, a partir del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete. Al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de AGUIRRE BAEZA DULCE KAREN MARIANA, como Auxiliar Judicial, a partir del 1º primero de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete. Al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 36 y 37)

VIGÉSIMO SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado Maestro MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, Integrante de la Sexta Sala, los cuales son:

Nombramiento a favor de LIZARRAGA MARTÍNEZ CARLOS, como Auxiliar Judicial, a partir del 1º primero de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete. Al término del nombramiento anterior.

Licencia sin goce de sueldo a favor de SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MARIANA ELIZABETH, como Auxiliar Judicial, a partir del 1º primero de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete. Por estar propuesta para ocupar otra plaza.

Nombramiento a favor de SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MARIANA ELIZABETH, como Taquígrafa Judicial, a partir del 1º primero de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete. En sustitución de Commer Hernández Juan

Carlos, quien causa baja al término del nombramiento.

Nombramiento a favor de ALATORRE AVILA SELENE, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 1º primero de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en sustitución de Sánchez Hernández Mariana Elizabeth, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 37)

**VIGÉSIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de BETANCOURT ESQUIVEL ARTURO, como Auxiliar Judicial, a partir del 1º primero de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete. Por estar propuesto para ocupar otra plaza.

Nombramiento a favor de MEZA GUTIÉRREZ PEDRO DE JESÚS, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 1º primero de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete. En sustitución de Betancourt Esquivel Arturo, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

Nombramiento a favor de BETANCOURT ESQUIVEL ARTURO, como Taquígrafo Judicial, a partir del 1º primero de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete. Al término del nombramiento anterior.

Licencia con goce de sueldo por constancia de incapacidad temporal para el trabajo modalidad 36 y 38 expedida

por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de CANALES MACHUCA EVA MARCELA, como Taquígrafa Judicial, a partir del 06 seis al 26 veintiséis de julio de 2017 dos mil diecisiete.

Nombramiento a favor de MORENO CASTREJON EDITH LILIANA, como Taquígrafa Judicial Interina, a partir del 06 seis al 26 veintiséis de julio de 2017 dos mil diecisiete. En sustitución de Canales Machuca Eva Marcela, quien tiene constancia médica por enfermedad.

Licencia sin goce de sueldo, a favor de GUTIÉRREZ CANCHOLA CYNTHIA LETICIA, como Auxiliar Judicial, a partir del 1º primero de agosto de 2017 dos mil diecisiete al 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho. Por estar propuesta para ocupar otra plaza.

Nombramiento a favor de GUTIÉRREZ CANCHOLA CYNTHIA LETICIA, como Secretario Auxiliar, a partir del 1º primero de agosto de 2017 dos mil diecisiete al 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Santana Casillas Claudia Ivett, quien causa baja al término del nombramiento.

Nombramiento a favor de VAZQUEZ NUÑO WILBERTH ARIEL, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 1º primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete. En sustitución de Gutiérrez Canchola Cynthia Leticia, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 37 a la 39)

**VIGÉSIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de

Acuerdos, realiza la Magistrada Doctora VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, Presidenta de la Honorable Novena Sala, el cual es:

Nombramiento a favor de SAHUGUN GUERRERO JOSÉ IGNACIO, como Secretario de Acuerdos Civil, a partir del 1º primero de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete. Al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 39)

TRIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, Integrante de la Novena Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por constancia de incapacidad temporal para el trabajo modalidad 36 y 38 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de CAMBEROS SILVA DANIELA, como Auxiliar Judicial, a partir del 23 veintitrés de junio al 02 dos de julio de 2017 dos mil diecisiete.

Nombramiento a favor de ESPINOZA LÓPEZ JORGE ALBERTO, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 23 veintitrés de junio al 02 dos de julio de 2017 dos mil diecisiete. En sustitución de Camberos Silva Daniela, quien tiene constancia médica por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 39 y 40)

**TRIGÉSIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ROGELIO ASSAD GUERRA, Presidente de la Honorable Décima Primera Sala, los cuales son:

La licencia con goce de sueldo por constancia de incapacidad temporal para el trabajo modalidad 36 y 38 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con números de folios 699 por cuatro días y 712 por cinco días respectivamente, a favor de FERNÁNDEZ CORDERO MA. JESSICA DEL ROCÍO, como Taquígrafa Judicial, a partir del 30 treinta de junio al 10 diez de julio del 2017 dos mil diecisiete.

Nombramiento a favor de JIMÉNEZ ACOSTA RICARDO, como Taquígrafo Judicial Interino, a partir del 30 treinta de junio al 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete. En sustitución de Fernández Cordero Ma. Jessica del Rocío, quien tiene constancias médicas por enfermedad.

Licencia sin goce de sueldo a favor de MARROQUIN NUÑO GUADALUPE ALFONSO, como Auxiliar Judicial, a partir del 1º primero de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete. Por estar propuesto para ocupar otra plaza.

Nombramiento a favor de RUTIA SÁNCHEZ GLORIA SUSANA, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 1º primero de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete. En sustitución de Marroquin Nuño Gualupe Alfonso, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 40)

**TRIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal que por conducto del Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Licenciado RAÚL FAJARDO TRUJILLO, realiza el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, el cual es:

Nombramiento a favor de RODRÍGUEZ SÁNCHEZ JUAN CARLOS, como Secretario General de Acuerdos, a partir del 1° primero de agosto al 30 treinta de septiembre de 2017 dos mil diecisiete. Al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones II y XIII y 34 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 41)

**TRIGÉSIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 49)

**TRIGÉSIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, Presidente de la

Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 2/2015, promovido por JORGE CASTILLO SOLÍS, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S, para resolver los autos del juicio laboral planteado por JORGE CASTILLO SOLIS, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, radicado en la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para conocer de los conflictos con trabajadores de base, registrado con número 02/2015.-

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 09 nueve de enero del 2015 dos mil quince, presentó demanda laboral en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, virtud de lo cual, en la Sesión Plenaria Ordinaria del 16 dieciséis de enero del 2015 dos mil quince, se determinó admitir la demanda laboral en cita, tomando en consideración que el promovente, manifestó haber sido Auxiliar Judicial adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Substanciadora Permanente de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la que se avocó al conocimiento de la misma, la registró bajo el expediente número 02/2015, mediante auto emitido el 27 veintisiete de enero del 2015 dos mil

quince, admitiendo la demanda laboral en la que reclama lo siguiente:

- “... a) La reinstalación en el puesto de Auxiliar Judicial con adscripción a la Honorable Décima Primera Sala Penal, y su nombramiento definitivo.**
- b) Por el pago de salarios caídos.**
- c) Por el pago de vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público y aguinaldo.**
- d) Por el pago de aportaciones a Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS...”.-**

2.- Asimismo, se ordenó correr traslado con copia de la demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a través de su titular concediéndole 05 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndole el citado traslado el 24 veinticuatro de junio del 2015 dos mil quince.-

3.- Con fecha 1º primero de julio del año 2015 dos mil quince, se recibieron los ocursoos firmados por el accionante JORGE CASTILLO SOLÍS y la parte demandada PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, donde se les tuvieron por hechas las manifestaciones y ofertaron los elementos de convicción que estimaron pertinentes.-

4.- Mediante acuerdo emitido el 20 veinte de febrero del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-209/2015, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado, L.A.E. José Juan Gabriel Salcedo Angulo, que contiene el reporte de movimientos y kárdex del demandante JORGE CASTILLO SOLIS y que obra a foja 54 a la 57 de actuaciones.-

5.- Por proveído de fecha 03 tres de diciembre del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito presentado por JORGE CASTILLO SOLÍS, mediante el cual solicita fecha de audiencia para el desahogo de pruebas, así como designó abogado patrono al Licenciado Carlos Quintero Guizar, en el que se ordenó dar vista a su contraria con las pruebas documentales aportadas al presente y se fijaron las 12:00 doce horas del 27 veintisiete de enero del 2016 dos mil dieciséis, para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado, en la que se desahogaron las probanzas admitidas de la parte actora, así como de la demandada y una vez que fueron desahogadas en su totalidad se procedió a la expresión de alegatos y se ordena traer los autos a la vista para el pronunciamiento del dictamen correspondiente.-

C O N S I D E R A N D O :

I.- Ésta Comisión Permanente Substanciadora, ES COMPETENTE para conocer del asunto, por tratarse de un conflicto suscitado con un trabajador de base, en términos de lo previsto por los numerales 19 fracción II, 23 fracciones VII, IX y XX, 214, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

II.- La personalidad del demandante al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada. Por lo que respecta a la personería de la parte

demandada, la misma quedó debidamente justificada a través de las copias certificadas de la Sesión Plenaria Extraordinaria de fechas 14 catorce de diciembre del año 2012 dos mil doce, de las que se desprende la designación del Señor Magistrado Doctor Luis Carlos Vega Pámanes como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y como consecuencia, representante del Poder Judicial, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-

III.- El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho JORGE CASTILLO SOLÍS, reclama al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, los siguientes conceptos y prestaciones:-

“...a).- LA REINSTALACIÓN forzosa e inmediata del suscrito como trabajador actor, una vez que se reconozca el otorgamiento a un nombramiento definitivo por el tiempo que he desempeñado mis servicios como servidor público con motivo de mi antigüedad generada para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes de ser cesado injustificadamente hasta la fecha de su reinstalación de conformidad al artículo 23, 25, y 26 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

b).- El pago de los SALARIOS CAIDOS desde la fecha del injustificado e ilegal cese, del que fue

objeto nuestro poderdante, hasta aquella otra fecha en que sea cumplimentado la sentencia que se pronuncie dentro de este juicio, más los intereses que se generen con motivo del laudo.

c).- Por el pago de VACACIONES a razón de 50 días al año, PRIMA VACACIONAL a razón de 35 días al año, BONO DEL SERVIDOR PUBLICO cada 28 de septiembre de cada año a razón de una quincena de salario, y AGUINALDO 55 días al año, cada prestación por todo el tiempo que dure el juicio hasta que sea reinstalado el suscrito en términos de los artículos 40 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

d).- Por el pago de las cuotas obrero-patronal que debió hacer la demandada al trabajador actor por todo el tiempo laborado ante el IMSS, SEDAR Y PENSIONES DEL ESTADO, durante el transcurso del tiempo hasta la fecha de la reinstalación.

1.- Con fecha 01 de septiembre del 2009, el suscrito trabajador actor ingrese a prestar mis servicios personales y subordinados para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante contrato por escrito y por tiempo definido como puesto de auxiliar judicial, como último horario de labores a la fecha en que fue cesado en forma injustificada de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana y percibiendo un salario de \$9,665.64 pesos mensuales, estando en un inicio bajo las ordenes del C. Mag. Joaquín Moreno Contreras de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

2.- Desde a mediados del 2011 en el desempeño de mis labores, empecé a

tener problemas físicos por ello fue a que me revisara un doctor, acudiendo ante la clínica número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social y después de chequeos me derivaron a la clínica de especialidad número 89 también el Instituto Mexicano del Seguro Social y ahí me fue diagnosticado hasta junio del año 2014 que tengo una enfermedad de insuficiencia renal crónica estadio 5, con tratamientos de diálisis peritoneal ambulatoria, haciendo 5 recambios cada 4 horas, por lo cual informe a mi jefe superior el primero de octubre del año 2014 el C. Mag. Armando Ramírez Rizo de ello, el cual me manifestó de que la única forma de poder pagarme mi salario por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, era pedir una licencia sin goce de sueldo y traerle incapacidades del IMSS, lo cual así realice las dos cosas, en ese lapso de tiempo una vez que cumplí con el tiempo que exige la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para el otorgamiento de plaza definitiva le pedí a dicho magistrado me otorgara la misma respondiendo que no era posible por mi enfermedad.

3.- Con fecha 1 de diciembre de 2014, en el domicilio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco con domicilio en Hidalgo número 190 Colonia Centro en esta ciudad y siendo aproximadamente las :00 (sic) horas, estando en la puerta de entrada y salida de la misma me presente con mi jefe superior al C. Mag. Armando Ramírez Rizo, a quien le hice del conocimiento de que mi nombramiento se vencía así a su vez que por el tiempo que tenía como trabajador adquirí el derecho a la plaza, lo cual respondió que me

repetía que esa plaza ya la tenía ocupada, y que porque estaba enfermo no se me iba a otorgar la misma, desde luego debe de ser considerado como un cese injustificado, ya que no cometí no he cometido ninguna falta administrativa que dispone el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ni responsabilidad ni irregularidad que disponen los artículos 204 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, luego para el caso de que mi sanción hubiese sido en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, tampoco se me siguió o instauró un procedimiento administrativo en mi contra en donde se me otorgara el derecho de audiencia y defensa, ni administrativo en mi contra en donde se me otorgara el derecho de audiencia y defensa, ni tampoco en donde fundara y motivara la causa de mi terminación de trabajo como lo establecen los artículos 8, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que es y debe considerarse que es un cese de manera injustificada al no dar razón ni cometer ningún acto que motivara el cese.

4.- Los nombramientos que me han sido otorgados deben de ser considerados de base e indefinido porque estuve laborando en forma continua de manera ininterrumpida para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco tan es cierto porque incluso los nombramientos o contratos su naturaleza de la prestación de servicios es de base, aunado al hecho de que durante todo el tiempo de labores de la fecha de contratación hasta el 01 de diciembre

de 2014 fecha en la cual fue separado de mi cargo he laborado en forma ininterrumpida, desde luego debe de tomarse en cuenta de que mi labor era de base y que por ello debe de ser considerado de que al haber transcurrido el tiempo de seis meses y seguir laborando adquiero el derecho a la plaza de base como lo dispone el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o en su defecto para el caso de que se desestime dicha hipótesis al haber laborado por más de tres años y medio en forma ininterrumpida he adquirido el derecho a un nombramiento definitivo como lo dispone el artículo 6 párrafo segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual exige cualquiera de los dos supuestos el otorgamiento de plaza definitiva, teniendo que con los nombramientos otorgados se demuestra que existe otorgamiento a la base e indefinida y por supuesto las consecuencias señaladas en esta demanda conforme el capítulo de conceptos de la reinstalación y porque si fuera poco el trabajo es permanente. Desde luego la naturaleza del desempeño de mis labores es un acto laboral de ahí que tampoco haya renuncia a mi derecho a ser trabajador, como ilegalmente lo pretenden establecer como prestador de servicios independiente.

5.- Si cuando fue solicitado por parte del suscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el otorgamiento de la plaza definitiva por haber completado el tiempo indicado en el antecedente número 4, me hubieran otorgado la misma, desde luego no se haya generado el cese del suscrito, de ahí entonces

que me encuentre en tiempo y forma para poder reclamar este derecho ya que el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que tengo un año para poder reclamar un derecho, en este caso, el otorgamiento de la plaza definitiva, como se encuentra especificado en el inciso a) del capítulo de conceptos, por lo cual es que se debe de otorgar la misma.

6.- Así a su vez lo es el hecho de que esta Autoridad debe de tomar en consideración de que en forma ilegal fui arrebatado de mi trabajo aun y con conocimiento de causa de que el suscrito me encuentro enfermo y que por ello en forma ilegal y en contra de los derechos humanos y del derecho a la vida y salud que dispone los artículos 1 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me fue quitando mi trabajo, ya que el derecho a la salud, desde luego el sistema de seguridad social, en donde se me estaba atendiendo médicamente era por estar inscrito como derechohabiente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social al estar como trabajador para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de ahí que esta Autoridad tenga bien determinar que a la fecha gozaría de los derechos de atención, quirúrgicos, hospitalarios o de incapacidad, si tuviera trabajo, mismo que a la fecha no lo tengo porque no me fue otorgado mi nombramiento definitivo.

7.- Hago de conocimiento a esta Autoridad que en forma ilegal fui engañado por parte del C. Mag. Armando Ramírez Rizo, ya que el mismo me hizo creer que la única forma de poder cubrir el pago de mi salario con motivo de mi incapacidad

era firmado un nuevo nombramiento, nombramiento el cual como será analizado establece diverso acto, porque determinado a interino, lo cual es improcedente, ya que el suscrito al tener un nombramiento determinado adquiero por el transcurso del tiempo el derecho a una plaza definitiva, como así fue argumentado y se pide, pero al momento de que fui timado por parte de mi jefe superior, con motivo de dicho nombramiento se destruye mi derecho por antigüedad, en el peor de los casos, debiendo entonces este Pleno calificar de nulidad los últimos nombramientos que el suscrito suscribí, ya que carecen de efectos legales y tan es cierto porque no existe ninguna renuncia a los anteriores nombramientos, ni tampoco externe mi voluntad a dejarlos y menos aun he dejado realizar las funciones y siempre he firmando este nombramiento temporal, al contrario en todo momento he establecido mi derecho a obtener por el tiempo de labores, esto es, por generar antigüedad una plaza de base, como se puede advertir del propio gafete otorgado por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en donde se advierte que mi nombramiento de auxiliar judicial fenece hasta el 31 de diciembre de 2014, con lo cual corroboro de que este nombramiento existe y he tenido por todo el tiempo de labores es con plaza permanente y que nunca renuncie al mismo, aun y cuando en forma ilegal me hayan hecho creer que para pagarme mi salario por incapacidad debería firmar uno diverso como interino.

Como lo acredito con las constancias de las incapacidades del Instituto Mexicano del Seguro Social

el suscrito no obstante de que mi jefe superior me pidió que solicitara licencia y firmara otro nombramiento, que es ilegal y no surte efecto legal por haber sido engañado bajo la creencia de que realmente era lo correcto, aun así se me estuvo pagando por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y que por ello no se encuentra interrumpida la relación al estar suspendida por estar incapacitado por enfermedad, de ahí que con ello solo evidencie de que tengo derecho a la plaza definitiva.

8.- Esta Autoridad debe de tener que los subsiguientes nombramientos que firme al momento de que el suscrito me encontraba enfermo y que por ello fue extendida incapacidades por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social son nulos de pleno derecho, y lo es así porque el artículo 123 fracción XXVII inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que son nulos los actos en donde impliquen renuncia de derecho a los trabajadores, como lo es el caso el suscrito, siendo una renuncia al derecho de mi plaza y el derecho a la antigüedad para conseguir una plaza definitiva, ya que de tener una plaza temporal la cual he tenido desde septiembre de 2009, ahora con motivo de mi enfermedad y por el otorgamiento de incapacidades para que se me cubrieran las mismas, me hicieron firmar otro nombramiento como interino, como si estuviera cubriendo una plaza vacante, lo cual nunca he hecho, ya que los diversos nombramientos establecen un acto temporal, de ahí que con ello demuestro la ilegalidad que se ha

cometido a mis derechos, y que por lo tanto debe de calificar esta Autoridad en ese sentido, ya que la firma en materia de trabajo no implica voluntad ni menos aceptación del acto sino por el contrario la calificación es por medio de un órgano jurisdiccional, mismo que llegara a la conclusión de que hay renuncia de mis derechos.

9.- Reitero mi compromiso con Ustedes Magistrados para poder seguir laborando con responsabilidad, legalidad y respeto, quedando en espera de su oportuna respuesta. No sin antes mencionar de que el suscrito por ingresar a laborar desde el año 2009, la Ley aplicable al derecho a mi base por el transcurso del tiempo es la que se encontraba vigente en dicho momento como lo Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.

Así en forma cautelar para el caso de que el Pleno trate de sustanciar la presente sin pruebas así como el señalamiento para ofrecer pruebas mismo que lo dispone el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Jalisco, que debe de ser por acto supletorio a la Ley Federal del Trabajo, mismo que dispone conforme las reformas del 01 de diciembre del año 2012, que debe de señalarse fecha de audiencia para ofrecer pruebas y fecha para su desahogo conforme los artículos 873 y 884 de la Ley Federal del Trabajo, es que se ofrecen estos medios de prueba sin perjuicio de en su momento poder ofrecer más medios con los que se demuestra la procedencia de la presente...”.

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- Por su parte, el entonces **MAGISTRADO DOCTOR LUIS CARLOS**

VEGA PAMANES, en su carácter reconocido, como Presidente y Representante legal de la parte demandada H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en lo sustancial, respecto de las reclamaciones que hace el demandante JORGE CASTILLO SOLÍS:

“a).- LA REINSTALACION forzosa e inmediata del suscrito como trabajador actor, una vez que se reconozca el otorgamiento a un nombramiento definitivo por el tiempo que he desempeñado mis servicios como servidor público con motivo de mi antigüedad generada para el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes de ser cesado injustificadamente de mis labores, con las mejas salariales que se otorguen al puesto y categoría que desempeñaba hasta la fecha de su reinstalación de conformidad al artículo 23, 25 y 26 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

b).- El pago de los SALARIOS CAÍDOS desde la fecha del injustificado e ilegal cese, del que se fue objeto nuestro poderdante, hasta aquella otra fecha en que sea cumplimentado la sentencia que se pronuncie dentro de este juicio, más los intereses que se generen con motivo del laudo.

c).- Por el pago de VACACIONES a razón de 50 días al año, PRIMA VACACIONAL a razón de 35 días al año, BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, cada 28 veintiocho de septiembre de cada año a razón de una quincena de

salario, y AGUINALDO 55 días al año, cada prestación por todo el tiempo que duré el juicio hasta que sea reinstalado el suscrito en término de los artículos 40, y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

d).- Por el pago de las cuotas obrero-patrimoniales que debió hacer la demanda al trabajador actor por todo el tiempo laborado ante el IMSS, SEDAR Y PENSIONES DEL ESTADO, durante el transcurso del tiempo hasta la fecha de la reinstalación.

Como es evidente, dichas reclamaciones son consecuencias directas de reconocimiento que se efectúe sobre si el demandante JORGE CASTILLO SOLÍS, tenía o no derecho a la inamovilidad y permanencia en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL, con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, como lo reclama en el apartado a), del capítulo de conceptos y en el párrafo "5" del apartado de antecedentes; beneficios que anticipadamente, se puede decir no le asisten como tampoco los que reclama en los incisos b), c), d) y apartados de antecedentes, lo anterior por los motivos siguientes:

Por una parte es cierto que JORGE CASTILLO SOLÍS, goza de los siguientes nombramientos:

1189/09, como auxiliar judicial, del 16 de septiembre del año 2009, al 15 de diciembre del 2009.-

658/10, como auxiliar judicial, del 16 de abril del año 2010, al 15 de julio del 2010.-

1081/10, como auxiliar judicial, del 16 de julio del año 2010, al 31 de diciembre del 2010.-

117/2011, como auxiliar judicial, del 1º de enero del año 2011, al 31 de diciembre del 2011.-

205/2012, como auxiliar judicial, del 1º de enero del año 2012, al 31 de diciembre del 2012.-

067/2013, como auxiliar judicial, del 1º de enero del año 2013, al 31 de diciembre del 2013.-

959/2014, como auxiliar judicial, del 09 de junio del año 2014, al 31 de julio del 2014.-

1090/2014, como auxiliar judicial, del 1º de agosto del año 2014 al 30 de septiembre del 2014 y;

1328/2014, como auxiliar judicial, del 1º de octubre del año 2014, al 30 de noviembre del 2014...”

Ahora bien, con los citados contratos se demuestra que no gozo de un solo nombramiento durante la totalidad del tiempo de la relación laboral, la que incluso fue interrumpida, como se desprende de la temporalidad por lo que fueron expedidos, si no que al vencimiento de cada uno, se le expedía un nuevo nombramiento posterior; por tanto, el último iba sustituyendo a los anteriores.-

En este orden de ideas, no pasan desapercibidas las disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios, lo que al caso interesa se transcriben las siguientes:

Art. 3º Para los efectos de esta Ley, los servidores públicos se dividen en:

- I. De base;**
- II. De confianza,**
- III. Supernumerario; y**
- IV. Becario.**

Art. 5º Son servidores públicos de base los no comprendidos en el Artículo anterior.

Art. 7º Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

Art. 16. Los nombramientos de los Servidores Públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;**
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;**
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;**
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación.**
- V. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y**
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal.**

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado. Ayuntamiento y sus descentralizados de ambos, en la categoría de Secretario, Director, Jefes de Departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término Constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Artículo 22.- Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por

causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

I.- Por renuncia o abandono del empleo;

II.- Por muerte o jubilación del servidor públicos;

III.- Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

IV.- Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio; y Por cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:...”.

Es verdad que el actor desempeñaba como servidor público de base, como por exclusión, lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley Orgánica del aludido, por ese solo hecho, no tenía el carácter de definitivo, los que se otorgan para ocupar una plaza de carácter permanente, como lo dispone la fracción I, del artículo 16, de la Ley invocada en primer término, como en otras ocasiones ha sucedido y han sido otorgado por el H. Pleno de este Tribunal; si no por el contrario, la totalidad de los nombramientos del Actor, son claros en establecer fecha precisa de terminación, lo que es permisible por contemplarlo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 16, fracción IV, en su última hipótesis.

El artículo 23 de la Ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de Septiembre de 2012,

prevé el pago de salarios vencidos para el supuesto de que la entidad pública no compruebe ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la causa de terminación o cede, así mismo en su último párrafo establece su inaplicación para los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a quienes remite a lo dispuesto en el capítulo XI de su Ley del Estado, a quienes remite a lo dispuesto en el capítulo XI de su Ley Orgánica; sin embargo, dicho numeral no debe interpretarse en el sentido en el que expresamente excluye de cobrar salarios caídos a los miembros del Poder Judicial del Estado, si no que también los incluye en dicha prerrogativa, pues de lo único que los excluye es el procedimiento que se les debe seguir cuando son separados de la entidad pública, ello en razón de que de la interpretación teleológica del derecho referido precepto, conforme a la exposición de motivos que dio origen a la adicción que surgió, publicada en el Periodo Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1987, se advierte que la intención del legislador fue únicamente con el fin de dotar de autonomía e independencia al Poder Judicial del Estado, no sólo en los concerniente a su función jurisdiccional, si no también en las de naturaleza formal o administrativa y, para lograrlo estableció que tratándose de resoluciones administrativas y laborales pronunciadas por dicho Poder, no procedían otros recursos o medios de defensa ordinarios que los establecidos en la Ley Orgánica, que por ello, adicionó un nuevo párrafo al artículo en análisis, con el objeto de que no se aplicara a los servidores del Poder Judicial del

Estado, pues estos debían sujetarse a lo que disponía el capítulo XI de su Ley Orgánica, pero únicamente en cuanto a la autoridad que debía conocer y del procedimiento que debía seguirse respecto de conflictos laborales con aquéllos, pero de manera alguna se advierte que si intención fuera limitar o eliminar los derechos sustanciales contenidos en el citado artículo 23; por ello, cuando dicho servidor público demanda la reinstalación alegando despido injustificado y dicha acción prospera, el patrón equiparado debe pagarles salarios vencidos. De estimar lo contrario, se estaría privilegiando una interpretación contraria al derecho e igualdad y no discriminación tutelado en los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 24 y 29, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto con relación a los Servidores Públicos, que no pertenecen a citado Poder Judicial del Estado y frente a los cuales, no existe particularidad que pudiera justificar un trato diferenciado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Debe considerarse que el Legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad solo a los trabajadores o servidores públicos con nombramiento definitivo, para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, mas no a todos los trabajadores tan solo por tener la categoría de base, or lo que efectúo la clasificación de los nombramientos, de la manera que lo

contempla el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; siendo enlistados entre otros los nombramientos por tiempo determinado, que deben otorgarse cuando se surten cualquiera de los sus dos hipótesis; es decir, cuando se trate para ocupar un puesto tan solo para un trabajo eventual o de temporada y los nombramientos con fecha precisa de determinación; situación esta última en la que se encuentra el demandante, ya que así se desprende de los nombramientos que le fueron otorgados.-

Lo anterior, no conlleva a considerar que la relación laboral hubiera sido por tiempo indeterminado, por el contrario, tal y como se advierte del contenido de los mismos, en ellos consta el plaza determinado por el que tuvieron vigencia, pues con independencia de lo aducido por la parte actora en el sentido de que la función o cargo que desempeña era de categoría de base, lo cierto es que en ningún momento existió despido injustificado por parte de la institución que represento, ya que esa circunstancia únicamente la refiere con el propósito de establecer que su nombramiento debiera ser por tiempo definitivo, lo que es contrario al texto de su nombramiento expedido por plazo determinado y que aceptó con su forma el término y condiciones la demandante, atento a lo que establece el artículo 16 de la Ley de Servidores Público para el Estado de Jalisco y sus Municipios; se insiste, esa continuidad a lo que alude, no genera un derecho del demandante para reclamar una prórroga en su nombramiento o el otorgamiento de otro por tiempo indefinido, quedando

en consecuencia para la actora, la carga de la prueba para acreditar tal circunstancia.

Además para justificar la conclusión anterior, conviene precisar, que los nombramientos por tiempo determinado en calidad de base que se vinieron expidiendo a favor del actor para desempeñarse en el cargo de Auxiliar Judicial, no le crearon situaciones jurídicas individuales, ni tutelan derechos adquiridos, por haberse expedido con fundamento en el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la terminación de su relación laboral se dio en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción III, de la Ley antes invocada.-

En esa tesitura, desde la expedición del nombramiento hasta la fecha de su culminación el ex servidor público fue enterado de las condiciones inherentes a su cargo, la temporalidad por el que fue expedido y la legislación bajo la cual le fue otorgado el mismo. Dado que como ya se dijo, al concluir el término para el cual fue expedido, por tratarse de un nombramiento por tiempo determinado, dejó de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública correspondiente, desde el momento que vence el término para el que fue contratado o nombrado, de acuerdo a la fracción III, del artículo 22, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Ahora bien, el último nombramiento otorgado a favor del promovente, dejó de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública correspondiente, desde el momento en que venció el término para el que fue contratado o

nombrado, siendo del 1º primero de octubre al 30 treinta de noviembre de 2014 dos mil catorce, y conforme al artículo 55, fracción XVII, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son obligaciones de los servidores públicos: Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó, en el ejercicio de sus funciones; luego si su nombramiento fue por tiempo determinado, la conclusión del nombramiento, da por terminada la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, en términos de lo que establece el artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo tales consideraciones, debe decirse que los nombramientos temporales con carácter de tiempo determinado, no generan a favor del servidor público, un derecho legalmente tutelado, como en el caso sería el de estabilidad e inamovilidad en el empleo, pues como ya se dijo, el promovente no puede ser considerado como un trabajador de base, debido a la naturaleza de su nombramiento; sin soslayar que, para interpretar las disposiciones que rigen las relaciones laborales burocráticas deben atenderse al equilibrio que debería existir entre las prerrogativas de los trabajadores y la trascendencia que el debido desempeño de sus labores, tiene para el Estado, cuyo contexto normativo de carácter general y obligatorio, se ha generado para regular una relación jurídica cuyo fin principal es precisamente el bienestar público, sin que ello signifique desconocer las

necesidades de los servidores públicos, pero nunca para regir una relación laboral cuyo objeto principal, generalmente consiste en obtener una ganancia económica.- Por los motivos expuestos, respecto a los conceptos reclamados por el ex servidor público en los incisos A), B), C), D) y sus antecedentes, se hace constar firmemente su improcedencia, toda vez que tales conceptos, se dan en consecuencia del reconocimiento de los derechos de inamovilidad y estabilidad en el empleo, los que no se generan en el presente asunto, debiendo a que simple y sencillamente venció el término para el cual fue contratado, como lo dispone el Artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; pues el cargo que desempeñaba el demandante en la Décima Primera Sala, hasta el día en que feneció el término determinado del aludido contrato, no tiene carácter de permanente, y por ende, el nombramiento otorgado tampoco tiene la característica de indefinido, simple y sencillamente, porque de su propio contenido se aprecia que fue por tiempo fijo y determinado, de tal manera que de acuerdo a lo que establece el artículo 6, en relación con el 16, fracción IV, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, nunca se le otorgó ningún nombramiento indefinido; en esas condiciones, es inconcuso que debido al tiempo por el cual se le expidió el nombramiento, en la especie se trata de un cargo por tiempo determinado, pues en estos casos lo que real y jurídicamente interesa, es el hecho de que en el

aludido contrato se precisó de manera categórica la fecha de su conclusión, circunstancia que evidentemente hace que el citado nombramiento tenga la característica de temporal y firmó de conformidad el demandante; en ese sentido se estima que en ningún momento hubo despido del trabajador por parte de esta autoridad, sino que con motivo del término o conclusión del último nombramiento que se le otorgó, y, por ende, la duración de esa relación, no puede trascender al plazo que se fijó, por el simple hecho de que el trabajador pidiera el derecho a la estabilidad en el empleo, con motivo de un nombramiento por tiempo fijo y determinado, aún y cuando se prolongara en el tiempo, situación que además de estar sujeta a la disponibilidad presupuestal, haría ficticia la disposición legal respectiva, establecida por el Legislador en cuanto a la facultad clasificación o determinar los tipos de nombramientos los servidores públicos de la entidad, lo cual es indispensable para las propias funciones desarrolladas por toda institución Pública; máxime que en el propio nombramiento de referencia, el servidor ahora demandante, al firmar dicho cargo, aceptó plenamente las condiciones, características y circunstancias de su nombramiento, particularmente lo relativo al término por el cual se le otorgó, aspectos que sin lugar a duda, hace que el actor carezca por completo de acción y de legitimación activa para demandar la reinstalación en el puesto aludido y las prestaciones que disfrutaba.- Así pues, las condiciones en que se expidió su nombramiento, no se

encuentran presentes los derechos de estabilidad e inamovilidad en el empleo, como se ha expuesto precedentemente; toda vez de que el hecho que no se le haya expedido un nuevo nombramiento a la conclusión del último, no constituye una afectación a los intereses jurídicos del demandante, debido a que tal circunstancia es una consecuencia natural y jurídica de la conclusión y cumplimiento del término de la vigencia del propio nombramiento, es decir, que ni aún a través de un juicio de garantías el demandante pudiera lograr la prórroga, extensión o renovación de otro nombramiento, ya que ese aspecto es una facultad discrecional y potestativa del propio Pleno del Supremo Tribunal de Justicia al que representó; aunado a que no se impugnaron oportunamente los términos del nombramiento de referencia; por lo que surtió sus efectos durante su vigencia, llevando a la única conclusión como en un principio se había previsto; en consecuencia, son totalmente desacertadas la peticiones que se expresan en los puntos de referencia

De igual manera, es importante precisar que un motivo más para declarar la improcedencia de las prestaciones que reclama el actor, lo constituye el hecho irrefutable que durante la vigencia de su nombramiento, se le cubrieron las prestaciones derivadas del mismo, lo que denota que le fueron respetados todos los derechos que ese nombramiento le originó...”

V.- La parte actora ofreció los siguientes medios de convicción:

TESTIMONIAL SINGULAR:
 Consistente en la declaración de Arturo Ramírez Solís, de la que se desprende lo siguiente:

“...PRIMERA.- Que diga el testigo si conoce al C. Jorge Castillo Solís y porque lo conoce.-----

R.- SI, PORQUE ES MI PRIMO.-----

SEGUNDA.- Que diga el testigo si conoce el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y porque lo conoce.-----

R.- SI, LO CONOZCO POR QUE MI PRIMO TRABAJA AHÍ Y EN VARIAS OCASIONES LO VISITABA.-----

TERCERA.- Que diga el testigo si conoce al c. Armando Ramírez Rizo y por que le consta.-----

R.- SI LO CONOZCO DE VISTA, PORQUE ERA EL JEFE DE MI PRIMO.-----

CUARTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si el C. Jorge Castillo Solís sigue prestando sus servicios laborales para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y que diga su razón.-----

R.- YA NO LABORA AHÍ, PORQUE FUE DESPEDIDO.-----

QUINTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta que hechos acontecieron el día 01 de diciembre del 2014 en los que hubiese intervenido los C. Armando Ramírez Rizo y el C. Jorga Castillo Solís.-----

R.- SI, ESE DIA YO LO ACOMPAÑE AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PUESTO QUE EL ME LO PIDIÓ, PORQUE SE SENTÍA DELICADO DE SALUD, AL LLEGAR AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN LA PUERTA DE LA MISMA SE ENCONTRÓ CON EL MAGISTRADO ARMANDO RAMÍREZ RIZO, EL CUAL MI PRIMO LE SALUDO Y LE DIJO, EL

MAGISTRADO ARMANDO EL CUAL EL MAGISTRADO VOLTEO LE DIJO QUE YA NO TENÍA QUE PRESENTARSE, PUESTO QUE SU PLAZA ESTABA CUBIERTA Y YA NO TENÍA NADA QUE HACER AHÍ, DEBIDO A SU ESTADO DE SALUD, YA NO TENÍA QUE PRESENTARSE.--

SÉPTIMA.- Que diga el testigo la razón de su dicho.-----

R.- PORQUE ESTABA CON ÉL, A METRO Y MEDIO.-----

Solicita el abogado de la parte actora LICENCIADO CARLOS QUINTERO GUIZAR, el uso de la voz para formular las siguientes preguntas: ---

OCTAVA.- Que diga el testigo, ya que dice que el C. Jorge Castillo Solís, fue despedido, indique con que fecha ocurrió el mismo.-----

NOVENA.- Que diga el testigo por que causa usted visitaba al señor Jorge Castillo Solís cuando este laboraba en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-----

DÉCIMA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si el señor Jorge Castillo Solís se encuentra enfermo.-----

Se aprueban las últimas tres preguntas planteadas por el abogado de la parte actora, mismas que se elaboran de la siguiente manera al testigo quien responde: -----

A LA OCTAVA.- FUE EL 1º PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, A LAS 9:00 A.M.-----

A LA NOVENA.- POR QUE EMPEZÓ AGRAVARSE SU SALUD Y YO PASABA Y LO LLEVABA A SU CASA, YO LO RECOGÍA EN VARIAS OCASIONES PARA DEJARLO EN SU CASA.-----

A LA DÉCIMA.- SI, TIENE UN PROBLEMA DE INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA.-----...”

Testimonio al que no se le concede valor probatorio, en razón de que se trata de una sola versión; la que no se corrobora con el resto de las pruebas documentales públicas que exhiben tanto la parte actora como la demandada, como se verá más adelante.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

- Constancia de incapacidad del suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro social de fecha 03 de noviembre de 2014, con constancia de incapacidad número LG655306 en donde se desprende de que fue otorgada incapacidad al oferente.-

- Recibo de nómina por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en donde se le cubrió su salario fechado el 27 de noviembre de 2014.-

- Credencial expedida por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, donde se indica que su nombramiento termina el 31 de diciembre de 2014.-

- Tres nombramientos otorgados por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco con domicilio en Hidalgo número 190 Colonia Centro en esta ciudad al actor, que corresponden a las fechas desde junio de 2014 al 30 de noviembre de 2014 que se encuentran suscritos por parte del C. Lic. Juan Carlos Rodríguez Sánchez como Secretario General de Acuerdos.

- Tres nombramientos que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, otorgó al actor, los que firmó con el nombramiento de Auxiliar Judicial por tiempo determinado, correspondientes a los años 2010, 2011 y 2013.-

La parte actora, acreditó con las documentales que han sido detalladas en

párrafos precedentes, que efectivamente existió una relación laboral con la Institución demandada, a partir del día 16 dieciséis de septiembre del año 2009 dos mil nueve, fecha en que ingresó a laborar como Auxiliar Judicial adscrito a la Décima Primera Sala, con vencimiento al 15 quince de diciembre del mismo año, reingresando a laborar a la Sala antes referida mediante nombramiento que le fue expedido a partir del 16 dieciséis de abril del año 2010 dos mil diez, con vencimiento al 15 quince de junio del año antes citado, con la categoría de supernumerario, renovándole sucesivamente sus nombramientos al vencimiento de cada uno de ellos, por lo que laboró de manera ininterrumpida hasta el día 30 treinta de noviembre del año 2014 dos mil catorce, ya en la categoría de honorarios, fecha de vencimiento de su último nombramiento, documentales con las que acredita que tuvo un nexo laboral con la parte demandada y que sus nombramientos y contratos que le fueron otorgados, en todos ellos se estableció un tiempo de vigencia determinado.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones practicadas y que se sigan practicando en cuanto le favorezcan; las que concatenadas con los demás elementos de convicción, no benefician las pretensiones del actor, por los razonamientos y fundamentos plasmados en el cuerpo de este dictamen, conforme a lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Legislación Laboral Federal.-

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógicas, jurídicas y humanas que realice esta Autoridad y que se desprendan del juicio y que

favorezcan a la parte actora, con esta prueba se pretende acreditar todo lo señalado en el escrito de demanda, en cuanto los puntos de hechos, las prestaciones, las acciones hechas valer, medio de prueba que analizados, tanto en individual como en su conjunto, relacionados con el resto de las probanzas aportadas por las partes, no le favorece al oferente, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo.-

VI.- EXCEPCIONES.- El entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda impetrada en contra de su representada, opuso la excepción que estimó pertinente, consistente en:

EL ACTOR CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

Argumenta la oponente demandada que la parte actora carece de acción y de legitimación activa para demandar las prestaciones reclamadas, toda vez que el hecho de que no se le haya expedido un nuevo nombramiento a la conclusión del último, no constituye una afectación a los intereses jurídicos del demandante, debido a que tal circunstancia natural y jurídica de la conclusión y cumplimiento del término de la vigencia del propio nombramiento, ya que este aspecto es una facultad discrecional y potestativa del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco al que representa.-

Del análisis de las pruebas documentales ofertadas por el actor, transcritas en párrafos precedentes, de las que se advierte que ingresó a laborar como Auxiliar Judicial con adscripción a la Décima Primera Sala, con fecha 1º

primero de septiembre del 2009, razón de que el actor JORGE CASTILLO, se encuentra debidamente legitimado para ejercer acciones en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, toda vez; que considera vulnerados los derechos adquiridos relativos al cargo de Auxiliar Judicial, en razón de que desde el 16 dieciséis de abril del año 2010 dos mil diez, se desempeña en dicho puesto con adscripción a la Décima Primera Sala, al haber sido renovados sus nombramientos de manera sucesiva e ininterrumpida hasta 30 treinta de noviembre del 2014 dos mil catorce, y al no otorgarse otro nombramiento sin que se verificara previamente si le asiste el derecho a un nombramiento definitivo o por tiempo indefinido; tal situación lo legitima para entablar las acciones que estime pertinentes en contra de la Institución contratante, acreditando su interés jurídico mediante la interposición del procedimiento laboral que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 fracción I, 107 y 120 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

El ahora actor afirma que su último nombramiento tuvo vigencia hasta el 30 treinta de noviembre del 2014 dos mil catorce y atendiendo a lo establecido en el precepto legal 107 de la ley antes citada, él demandó reinstalación y demás prestaciones laborales, demanda que fue presentada ante la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal el día 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince, iniciando el cómputo de 60 sesenta días para la interposición de dicha demanda a partir del día 1º primero de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por lo tanto dicha reclamación fue presentada oportunamente el día 09

nueve de enero del año 2015 dos mil quince, dentro del plazo concedido por la ley, para demandar la reinstalación, y en base a lo anterior resulta improcedente la excepción opuesta por la Institución demandada.

VII.- Por su parte la demandada ofertó los siguientes medios de prueba, que fueron admitidos en su totalidad:

1.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en los documentos que se citan a continuación: -

A).- Copias fotostáticas certificadas de los nombramientos que le fueron otorgados al promovente JORGE CASTILLO SOLÍS, durante la relación laboral que sostuvo con el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.-

1189/09, como auxiliar judicial, del 16 de septiembre del año 2009, al 15 de diciembre del 2009, con adscripción a la Décima Primera Sala Penal en sustitución de MARIANA ESPIRITU AGUILAR, quien tiene licencia con goce de sueldo; es decir, se le otorgó el nombramiento para cubrir una licencia.-

658/10, como auxiliar judicial, del 16 de abril del año 2010, al 15 de julio del 2010, con carácter supernumerario, con adscripción de remanente Décima Primera Sala; esto es, no se trata de una plaza definitiva, ni presupuestada, pues se cubre de remanentes.-

1081/10, como auxiliar judicial, del 16 de julio del año 2010, al 31 de diciembre del 2010, con categoría de supernumerario, con adscripción de remanente Décima Primera Sala; con el mismo status laboral, no se trata de una plaza definitiva, ni presupuestada, pues se cubre de remanentes.-

117/2011, como auxiliar judicial, del 1º de enero del año 2011, al 31 de

diciembre del 2011, con el carácter de supernumerario, con adscripción de remanente Décima Primera Sala; no se trata de una plaza definitiva, ni presupuestada, dado que se cubre de remanentes.-

205/2012, como auxiliar judicial, del 1º de enero del año 2012, al 31 de diciembre del 2012, con categoría de supernumerario, con adscripción a remanente de la Décima Primera Sala; no se trata de una plaza definitiva, ni presupuestada, dado que se cubre de remanentes.-

067/2013, como auxiliar judicial, del 1º de enero del año 2013, al 31 de diciembre del 2013, con adscripción de remanente de la Décima Primera Sala.

959/2014, como auxiliar judicial, del 09 de junio del año 2014, al 31 de julio del 2014, con carácter temporal, interino, en sustitución de CLAUDIA LIZBETH MORALES DE LA TORRES, quien tiene licencia sin goce de sueldo; es decir, JORGE CASTILLO SOLÍS, no adquirió ni era titular de la plaza.-

1090/2014, como auxiliar judicial, del 1º de agosto del año 2014, al 30 de septiembre del 2014, con carácter temporal, interino, en sustitución de CLAUDIA LIZBETH MORALES DE LA TORRES, que paso a cubrir otro nombramiento; así se justifica la misma situación e expedición de un nombramiento a favor del demandante, solo de manera temporal e interina.-

1328/2014, como auxiliar judicial, del 1º de octubre del año 2014, al 30 de noviembre del 2014 con carácter temporal, interino, en sustitución de ANA XOCHILT MORENO SANCHEZ; quien tenía licencia sin goce de sueldo; por lo tanto, el demandante solo adquirió ese mismo carácter de empleado temporal.-

B).- Constancia número STJ-RH-401/15, expedida por la Dirección de

Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios generales, de la cual se desprende que al actor se le cubrieron la totalidad de las prestaciones relativas al cargo de Auxiliar Judicial; así como los listados de nómina correspondientes, donde obra la firma del actor, que demuestran el pago de los siguientes conceptos: sueldos correspondientes de enero a noviembre del año 2014, aguinaldo, prima vacacional, gratificación de julio, prima vacacional extraordinaria, gratificación de diciembre y treceavo mes.-

En cuanto a la primera de las documentales aportadas por la parte demandada, consistente en las copias certificadas de los nombramientos y movimientos de personal, que le fueron otorgados al Actor por parte de la Institución demandada, lo cual acredita la antigüedad del demandante, en el puesto que venía desempeñando como Auxiliar Judicial, a partir del 16 dieciséis de septiembre de 2009 dos mil nueve, cubriendo una incapacidad y presentándose una interrupción, luego reingresó el 16 dieciséis de abril del 2010 dos mil diez, como auxiliar judicial, laborando en la Décima Primera Sala, relación laboral que si bien se dio mediante nombramientos por tiempo determinado, en la categoría de supernumerarios y honorarios, en razón de que la plaza no era definitiva, ni se encontraba presupuestada, sino que se cubría de remanentes.

Referente a la Documental ofertada en el inciso b) correspondiente al oficio número STJ-RH-401/2015 signado por el Director de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al que adjuntó un legajo de copias

certificadas de los listados de nóminas de las percepciones correspondientes al mes de febrero hasta diciembre del año 2014 dos mil catorce de JORGE CASTILLO SOLIS, en las que consta la firma del actor, habiendo sido cubiertas todas las prestaciones a las que tuvo derecho, además del pago de su salario, prima vacacional y aguinaldo, impacto al salario por única ocasión, treceavo mes, gratificaciones, así como pago retroactivo y compensación; hacen prueba plena para demostrar que no existe adeudo alguno por parte de la demandada, ni en prestaciones, ni salarios durante el tiempo que laboró para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; con estos medios de convicción, la institución demandada acreditó que fueron cubiertas todas las prestaciones del accionante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 795 y 812 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

C) CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistentes en el pliego de posiciones que absolvió en forma verbal, directa y personalísima JORGE CASTILLO SOLÍS, de la que arrojó como resultado lo siguiente:

“...1.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE INGRESÓ A LABORAR AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITO A LA DÉCIMA PRIMERA SALA EL 16 DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL 2009 DOS MIL NUEVE, EN SUSTITUCIÓN DE MARIANA ESPÍRITU AGUILAR.----- A LA PRIMERA.- No, si entre en septiembre del 2009, como Auxiliar

Judicial, sin substitución de nadien (sic).-----

2.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE SU PRIMER NOMBRAMIENTO FUE DEL 16 DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE AL 15 QUINCE DE DICIEMBRE DEL 2009 DOS MIL NUEVE.-----

A LA SEGUNDA.- Si.-----

3.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE ESE PRIMER CARGO FUE PARA CUBRIR LA LICENCIA SOLICITADA POR MARIANA ESPÍRITU AGUILAR.-----

A LA TERCERA.- No, lo desconozco mi nombramiento era de Auxiliar Judicial.---

4.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE SE LE OTORGÓ UN NOMBRAMIENTO CON TEMPORALIDAD DEL 16 DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ AL 15 QUINCE DE JULIO DEL 2010 DOS MIL DIEZ.-----

A LA CUARTA.- No recuerdo.-----

5.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE ESA ÚLTIMA DESIGNACIÓN FUE CON EL CARÁCTER DE SUPERNUMERARIO, REMANENTE.-----

A LA QUINTA.- No, todos los nombramientos que yo firme eran de base.-----

6.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE DEL 16 DIECISÉIS DE JULIO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2010 DOS MIL DIEZ, EN LA MISMA DÉCIMA PRIMERA SALA, DESEMPEÑO EL CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL, CON CATEGORÍA DE SUPERNUMERARIO, REMANENTE.-----

A LA SEXTA.- No, la categoría fue de base.-----

7.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE FUE DESIGNADO CON CARÁCTER PARA DESEMPEÑAR LABORES EN LA CITADA DÉCIMA PRIMERA SALA, DEL 1° PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2011 DOS MIL

ONCE, CON CARÁCTER DE SUPERNUMERARIO.-----

A LA SEPTIMA.- No, no se.-----

8.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE DEL 1° PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2012 DOS MIL DOCE, SE LE OTORGÓ ESE MISMO NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR JUDICIAL, EN LA DÉCIMA PRIMERA SALA, CON EL CARÁCTER DE SUPERNUMERARIO.-----

A LA OCTAVA.- No, no recuerdo.-----

9.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE DEL 1° PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2013 DOS MIL TRECE, SE LE DESIGNÓ COMO AUXILIAR JUDICIAL, ADSCRITO A LA DÉCIMA PRIMERA SALA, CON CARÁCTER TEMPORAL POR EL TIEMPO DETERMINADO Y CON CARÁCTER DE REMITENTE.-----

A LA NOVENA.- No, todos mis nombramientos decían de base.-----

10.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE DEL 09 NUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE AL 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DEL 2014 DOS MIL CATORCE, SE LE EXPIDIÓ EL MISMO NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR JUDICIAL, CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA, CON CARÁCTER TEMPORAL, EN SUSTITUCIÓN DE CLAUDIA LIZBETH MORALES DE LA TORRE.-----

A LA DÉCIMA.- No, no se, lo desconozco.-----

11.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE DEL 1° PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DOS MIL CATORCE, SUSTITUYÓ COMO AUXILIAR JUDICIAL, EN LA DÉCIMA PRIMERA SALA, A CLAUDIA LIZBETH MORALES DE LA TORRE, RECIBIENDO UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL.-----

A LA DÉCIMA PRIMERA.- *No, no lo recuerdo en esa temporalidad ya estaba incapacitado.*-----

12.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, *QUE EL 1° PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE AL 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL 2014 DOS MIL CATORCE, SE LE NOMBRO AUXILIAR JUDICIAL, DE LA DÉCIMA PRIMERA SALA, CON CARÁCTER INTERINO TEMPORAL EN SUSTITUCIÓN DE ANA XOCHITL MORENO SÁNCHEZ.*---

A LA DÉCIMA SEGUNDA.- *No, lo desconozco.*-----

14.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, *QUE FIRMÓ TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE EXPIDIERON, ESTANDO CONFORME CON SU CONTENIDO.*-----

A LA DÉCIMA CUARTA.- *Si, los firme pero no conocía su contenido, porque me los entregaban inmediatamente, a veces se juntaban dos o tres nombramientos con las pólizas de seguros y se firmaban a la vez.*-----

15.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, *QUE SE LE CUBRIERON TODOS LOS PAGOS DURANTE LA TEMPORALIDAD QUE TRABAJÓ PARA EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.*-----

A LA DÉCIMA QUINTA.- *No, los bonos de navidad no.*-----

La prueba Confesional de posiciones ofertada por la demandada y absuelta por el accionante JORGE CASTILLO SOLIS, arrojó como resultado el reconocimiento de la existencia del nexo laboral del absolvente, con la institución demandada en la que manifestó que se le otorgaron nombramientos sucesivos y por una vigencia determinada, reconociendo que durante la relación laboral se le cubrieron todas sus prestaciones laborales, pese a lo contestado por el

actor a la Décima Quinta posición en el sentido de que no se le pagaron los bonos de navidad; sin embargo, no especifica a que se refieren dichos “bonos”, por lo que contrario a esta afirmación, con la prueba documental pública ofertada por la demandada en punto B), consistente en el oficio número STJ-RH-401/15, expedido por el Titular de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, relativa a los listados de nómina se demostró el pago de los siguientes conceptos: sueldo base, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, antigüedad, homologación, treceavo mes, prima vacacional y gratificación, tanto de los meses de junio y diciembre del 2014, listados de nómina en los que aparece la firma de aceptación del ahora actor, con lo que acreditó que no quedó adeudo pendiente por parte de la demandada al ahora accionante, según lo disponen los artículos 790 y 792 de la Ley Federal del Trabajo.-

CONFESIONAL EXPRESA.-

Consistente en la aceptación de los hechos que la parte actora hace en su demanda, y que pudieran favorecer a la parte demandada las que se analizan a la luz de los artículos 792 y 794 de la Legislación Federal Laboral.-

INSTRUMENTAL DE

ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actué hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de la demandada. Del análisis de las constancias que obran en actuaciones, relacionadas con los demás medios probatorios aportados por las partes, le benefician a la parte demandada por los motivos y fundamentos plasmados en éste dictamen, analizadas que han sido las

presentes actuaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal Obrera.

PRESUNCIONAL.- Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, anotada en el punto D) de su escrito ofertorio que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a los intereses de la demandada, adminiculados con los demás elementos de prueba, resulta que el accionante no tiene derecho a la reinstalación en el puesto de Auxiliar Judicial, como se verá detalladamente más adelante.

VIII.- ESTUDIO DEL FONDO DE LA ACCIÓN.- El actor reclama de la Institución demandada la reinstalación en el cargo que desempeñaba como Auxiliar Judicial con adscripción a la Décima Primera Sala y la definitividad en el mismo, así como el pago de las prestaciones que dejó de percibir desde la fecha en que argumenta se le separó injustificadamente de sus labores, lo que aconteció el día 1º primero de diciembre del 2014 dos mil catorce, así mismo reclama las mejoras salariales que se le otorgan al puesto que desempeñaba; así como, el pago de salarios caídos desde la fecha y injustificado e ilegal cese, así como el pago de vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, aguinaldo, el pago de las cuotas obrero patronales por todo el tiempo laborado ante el IMSS, SEDAR y Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el juicio hasta que sea reinstalado en el puesto en que se venía desempeñando.

Por su parte la Institución demandada esgrime que el actor nunca fue despedido, simplemente concluyó la temporalidad por la que le fue expedido su último nombramiento, el que tuvo vigencia del 1º primero de octubre al 30 treinta de noviembre del 2014 dos mil catorce.-

Empero, es necesario analizar la relación laboral, en base a las pruebas ofrecidas por las partes, anteriormente valoradas, con las que se realiza el siguiente cuadro de los movimientos que registra JORGE CASTILLO SOLÍS:

	Puesto	Categoría	Desde	Hasta
1	Auxiliar Judicial	Interino (sust. De Espiritu Aguilar Mariana que tiene licencia s/goce sueldo, que a su vez subst. a Moreno Sánchez Ana Xochitl que a su vez cubre a Pineda Gutiérrez Hilda Socorro Titula de la plaza y quien tiene Licencia sin goce de sueldo)	16 septiembre 2009	15 diciembre 2009
2	Auxiliar Judicial	Baja	16 diciembre 2009	
3	Auxiliar Judicial	Supernumerario (de conformidad al acuerdo plenario del 06 de abril 2010. Remanente)	16 abril 2010	15 junio 2010
4	Auxiliar Judicial	Supernumerario (de conformidad al acuerdo plenario del 06 de abril 2010. Remanente)	16 julio 2010	31 diciembre 2010
5	Auxiliar Judicial	Supernumerario (de conformidad al acuerdo plenario del 07 de enero 2011. Remanente)	1º enero 2011	31 diciembre 2011
6	Auxiliar Judicial	Incapacidad	1º junio 2011	20 junio 2011
7	Auxiliar Judicial	Supernumerario. Remanente.	1º enero 2012	31 diciembre 2012
8	Auxiliar Judicial	Base (de conformidad al acuerdo plenario del 21	1º enero 2013	31 diciembre 2013

		de enero 2013. Remanente)		
9	Auxiliar Judicial	Honorarios (de conformidad al acuerdo plenario del 21 de enero 2014)	1º enero 2014	31 diciembre 2014 Vencimiento anticipado 31 marzo 2014
10	Auxiliar Judicial	Honorarios (de conformidad al acuerdo plenario del 21 de enero 2014)	1º abril 2014	31 diciembre 2014
11	Auxiliar Judicial	Base (sust. De Morales de la Torres Claudia Lisbeth que tiene licencia s/goce sueldo, que a su vez cubre a Espiritu Aguilar Marina que a su vez cubre a Ana Xochitl Titula de la plaza y quien tiene Licencia sin goce de sueldo.	09 junio 2014	31 julio 2014
12	Auxiliar Judicial	Licencia sin goce de sueldo (Por estar prop. para ocupar otra plaza dentro del S.T.J. Acuerdo Plenario 21/01/14 Magdo. Rojas Preciado)	09 junio 2014	31 julio 2014
13	Auxiliar Judicial	Incapacidad	09 junio 2014	15 junio 2014
14	Auxiliar Judicial	Incapacidad	16 junio 2014	13 julio 2014
15	Auxiliar Judicial	Incapacidad	14 julio 2014	31 julio 2014
16	Auxiliar Judicial	Base (En sust. de Morales de la Torre Claudia Lizbeth quien renuncio y a su vez cubría licencia sin goce de sueldo de Moreno Sánchez Ana Xochitl	1º agosto 2014	30 septiembre 2014
17	Auxiliar Judicial	Licencia sin goce de sueldo Por estar prop. para ocupar otra plaza dentro del S.T.J. Acuerdo Plenario 21/01/14. Magda. Padilla Enríquez Martha	1º agosto 2014	30 septiembre 2014
18	Auxiliar Judicial	Incapacidad	1º agosto 2014	10 agosto 2014
19	Auxiliar Judicial	Incapacidad	11 agosto 2014	07 septiembre 2014
20	Auxiliar Judicial	Incapacidad	08 septiembre	30 septiembre 2014

			2014	
21	Auxiliar Judicial	Base (En sust. de Moreno Sánchez Ana Xochitl quien tiene Licencia sin goce de sueldo)	1º octubre 2014	30 noviembre 2014
22	Auxiliar Judicial	Licencia sin goce de sueldo (Por estar prop. Para ocupar otra plaza dentro del S.T.J. Acuerdo Plenario 21/01/14. Magdo. Ramírez Rizo Armando)	1º octubre 2014	31 diciembre 2014
23	Auxiliar Judicial	Incapacidad	1º octubre 2014	05 octubre 2014
24	Auxiliar Judicial	Incapacidad	06 octubre 2014	02 noviembre 2014
25	Auxiliar Judicial	Incapacidad	03 noviembre 2014	30 noviembre 2014
26	Auxiliar Judicial	Baja	1º enero 2015	

Ahora bien, como lo manifiesta el demandante, ingresó al Supremo Tribunal de Justicia como Auxiliar Judicial a partir del día 16 dieciséis de septiembre del año 2009 dos mil nueve, con vencimiento al 15 quince de diciembre de la misma anualidad, con la categoría de interino, con clave presupuestal 061470015 (movimiento número 1 de la tabla), habiendo causado baja a partir del día 16 dieciséis de diciembre del año 2009 dos mil nueve (movimientos número 2).-

Después de haber causado baja al fenecer el término del primer nombramiento, al ahora actor se le otorgaron diversos nombramientos en el cargo de Auxiliar Judicial con carácter SUPERNUMERARIO, a partir del 16 dieciséis de abril con vencimiento al 15 quince de julio del 2010 dos mil diez, en la clave presupuestal 191470001 como Auxiliar Judicial con adscripción a la Décima Primera Sala, mismo que se cubría de REMANENTES (Movimiento número 03).-

A partir del día 16 dieciséis de julio del año 2010 dos mil diez se le otorga nuevo nombramiento como Auxiliar Judicial con vencimiento al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez, con adscripción a la referida Décima Primera Sala y al vencimiento de éste se le fueron renovando sucesivamente diversos nombramientos con las mismas características como SUPERNUMERARIO en el cargo de Auxiliar Judicial con la adscripción a la antes referida Décima Primera Sala, todos los nombramientos con la clave presupuestal 191470001, que se cubrieron de REMANENTES, es decir, la plaza no es definitiva ni está presupuestada (movimientos números 4, 5, 6 y 7 de la Tabla).-

De nueva cuenta, se le otorgó nombramiento únicamente en la categoría de base por el término de un año a partir del 1º primero de enero del 2013 dos mil trece, como Auxiliar Judicial con la clave presupuestal 191470001 con adscripción a la multicitada Sala, sin embargo, se cubre de REMANENTES (movimiento número 8).-

Cabe destacar que todos los nombramientos otorgados con carácter de supernumerario anotados desde el punto 03 tres hasta el número 08 ocho de la tabla, fueron otorgados por tiempo determinado con la característica de "REMANENTES", es decir, no se trata de una plaza definitiva, no se encuentran contempladas dentro del presupuesto, por lo que una vez que se terminan dichos recursos, desaparecen las plazas de empleados supernumerarios por no estar registrados dentro de un tabulador, siendo este el caso del ex servidor público JORGE CASTILLO SOLÍS; a

quien se le otorgaron de nueva cuenta dos contratos por HONORARIOS asimilables al salario (movimientos 9 y 10), con vigencia el primero a partir del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2014 (el que tuvo vencimiento anticipado al día 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce) con clave presupuestal 221270002, (movimiento número 9). El segundo de los contratos por HONORARIOS tuvo vigencia a partir del 1º primero de abril al 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce, con clave presupuestal 231270001 (movimiento número 10); sin embargo, no fue concluido dicho contrato en la fecha de su vencimiento (31 de diciembre 2014) toda vez, que el actor solicitó licencia sin goce de sueldo a partir del día 09 nueve de junio del 2014 dos mil catorce hasta el 31 treinta y uno de julio del mismo año, por estar propuesto para ocupar otra plaza dentro de este H. Tribunal (movimiento 12).-

Nuevamente le es otorgado nombramiento con la categoría de base como Auxiliar Judicial a partir del día 09 nueve de junio del 2014 dos mil catorce con vencimiento al 31 treinta y uno de junio de la misma anualidad con adscripción en la multicitada Décima Primera Sala, en sustitución de Morales de la Torre Claudia Lizbeth quien tiene licencia sin goce de sueldo y a su vez cubre a Espíritu Aguilar Mariana que a su vez cubre a Moreno Sánchez Ana Xochitl con clave presupuestal 061470009 (movimiento número 11).-

Al vencimiento del anterior nombramiento se le otorga otro con vigencia del 1º primero de agosto al 30 treinta de septiembre del 2014 del dos mil catorce, con adscripción a la multicitada Décima Primera Sala, en

sustitución de Morales de la Torre Claudia Lizbeth quien renunció, quien a su vez cubría a Moreno Sánchez Ana Xochitl con clave presupuestal 061470009 (movimiento número 16).-

De igual forma, se le concede nuevo nombramiento de base en la plaza que se viene desempeñando, con vigencia del 1º primero de octubre al 30 treinta de noviembre del 2014 dos mil catorce, en sustitución de Moreno Sánchez Ana Xochitl quien es titular de la plaza y tiene licencia sin goce de sueldo con la misma clave presupuestal que la anterior (movimiento número 21), según se desprende de su reporte histórico.-

Ahora bien, se considera pertinente plasmar la clasificación que se hace de los servidores públicos en la Ley Burocrática Estatal, vigente al 16 dieciséis de abril de 2010 dos mil diez, que para el efecto se transcribe:

Art. 3º. Para los efectos de esta Ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I.- De base;*
- II.- De confianza, y*
- III. Supernumerario, y*
- IV. Becario.*

El artículo 4º del citado ordenamiento, establece quiénes son servidores públicos de confianza, y por exclusión los no comprendidos en dicho numeral serán considerados empleados de base.-

Por lo anterior, se colige que el ahora demandante por las labores que realizaba se consideraba un empleado de base, sin embargo, sus nombramientos fueron supernumerarios, algunos por honorarios y finalmente interinos para cubrir a la titular de la plaza de auxiliar judicial; y en cuanto a las temporalidades

la Ley de la materia establece el tipo de nombramientos de los servidores públicos, a saber:

ART. 16. Los nombramientos de los Servidores Públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por Tiempo Determinado, cuando se otorgue para realizar tarea temporales con fecha precisa de determinación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tarea temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

Respecto a los nombramientos señalados con los números 3, 4, 5 y 7 de la tabla de movimientos, fueron otorgados de forma temporal y con fecha precisa de terminación, aunado a lo anterior dichas plazas no formaron parte del presupuesto aprobado para este H. Tribunal, toda vez que sus salarios fueron cubiertos del remanente aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal, sin que estuviera contemplado dentro del tabulador del techo financiero de la institución demandada, por lo que una vez que se agotó el remanente por el cual

se cubría el sueldo y demás percepciones del accionante, desapareció la plaza que ocupaba JORGE CASTILLO SOLÍS, con clave presupuestal 191470001.-

Y si bien, se le otorgó el nombramientos indicado en el movimiento 8, este pertenecía a la nómina remanente anteriormente descrita, aun cuando tenga la denominación “base”; lo cierto es que fue un nombramiento con una temporalidad determinada y en una plaza que a la postre desapareció; por todo ello, al vencimiento de este último nombramientos el ahora actor celebró con la parte demandada dos contratos por honorarios, con fecha fija de inicio y terminación de los mismo (movimientos 9 y 10) y al concluir la temporalidad desaparecen.

Finalmente, se le otorgaron nuevamente 03 tres nombramientos más en la categoría de interinos, (movimientos 11, 16 y 21) todos con fecha fija de terminación, en virtud de que fueron para cubrir a la titular de la plaza de auxiliar judicial.

En esa tesitura, aún cuando laboró para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fueron registradas y respetadas sus incapacidades médicas, no reúne los requisitos para que se le otorgue la inamovilidad en el puesto reclamado.-

Si bien, afirma el demandante que fue cesado injustificadamente en el cargo que venía desempeñándose como Auxiliar Judicial adscrito a la Décima Primera Sala, situación que no acreditó con ningún medio de prueba, siendo menester precisar lo normado en el artículo 22 de la Ley de los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

***ART. 22.- “Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores será de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos: ...
III.- Por conclusión de la obra o vencimiento el término para lo que fue contratado o nombrado el servidor...”***

En atención a lo establecido a la fracción III del precepto legal antes transcrito, es contundente al señalar que el último de sus nombramientos, mediante el cual cubría la licencia de la titular de plaza, se dio su vencimiento al término de la licencia indicada, resultando aplicable la Jurisprudencia III.1o.T. J/43, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, visible en la página 715, del Tomo XII, Julio de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y sus Gaceta, que al tenor literal, rubro y texto, establece:-

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció”.

En base a lo anteriormente expuesto, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

“Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.”

Ello es así, en razón de que no se cumplió con la temporalidad que se indica en este precepto legal, en virtud de que los contratos por honorarios, no se contemplan en tal precepto; aunado a que la plaza supernumeraria que ocupaba, desapareció, se cubría de remanentes, es decir, no se encontraba presupuestada; por lo que al concluir el término otorgado desaparece.

Asimismo, se procede al análisis del artículo 7º de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto 22582, publicado el 10 diez de febrero del 2009 dos mil nueve, en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco (vigente a la fecha de reingreso del ex servidor público) que establece:

“Artículo 7º.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable.”

Además de los requisitos establecidos en el numeral 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que para obtener la definitividad en el empleo, después de transcurridos 6 seis meses ininterrumpidos en el servicio y sin nota desfavorable en su historial laboral, es menester destacar que la plaza de la que se solicita la definitividad, esté cubierta por quien la solicita, es decir:

- Que el empleado público esté laborando sin sustituir a alguien, ni cubriendo alguna licencia o incapacidad;
- Que se encuentre en vigencia su nombramiento al momento de pedir la definitividad y estabilidad en el empleo;
- Que las funciones en el puesto se refiera a las consideradas por la ley como de base;
- Que la materia de trabajo que haya originado el trabajo sea de carácter permanente y definitivo;
- Que la plaza que reclama se encuentre vacante;

Resulta aplicable la jurisprudencia, Novena Época, Registro: 167339, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J.44/2009, Página: 12, bajo la voz:-

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6º. De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículo 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido

nombrado en una o más plazas correspondiente a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.

Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, Contradicción de tesis 175/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 8/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil nueve.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORGUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de

confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo.”

Como se puede constatar de las pruebas antes valoradas, no se cumplen los requisitos del artículo 7, de la Ley de la Materia, debido a que los nombramientos indicados en los puntos 3, 4, 5, 6, fueron en la categoría de supernumerarios y los de honorarios señalados en los puntos 9 y 10, al concluir su temporalidad, desaparecieron dichas plazas y en los últimos tres nombramientos, se encontraba sustituyendo a la titular de la plaza. Por lo que no le asiste el derecho a un nombramiento definitivo.

Es aplicable la jurisprudencia de la novena época, registro: 174166, de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Septiembre de 2006, materia(s): Laboral, tesis: 2a./J. 134/2006, página: 338, bajo el rubro y contenido:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO

TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto

puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

Contradicción de tesis 133/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz e Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 134/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis.

El demandante insiste en el punto a) de su ocurso, que fue despedido injustificadamente, situación que no acreditó, sin embargo como ha quedado reseñado en párrafos precedentes dicho servidor fue contratado por tiempo determinado, como quedó anotado se le otorgaron nombramientos supernumerarios, por honorarios e interinos, desapareciendo las plazas creadas temporalmente en los dos primeros supuestos, mismas que se cubrían de remanentes, no se trataba de plazas definitivas y por otra parte, sus últimos nombramientos fueron para cubrir las licencias otorgadas a la titular de la plaza de auxiliar judicial, por lo que habiendo tenido vigencia su último nombramiento por 1º primero de octubre al 30 treinta de noviembre de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó la licencia, consecuentemente concluyó la relación laboral, sin que haya responsabilidad por parte de la entidad

demandada, resultando totalmente improcedente la reinstalación en el puesto que se venía desempeñando como Auxiliar Judicial, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:-

“REINSTALACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR VENCIMIENTO DE LA DURACIÓN DEL NOMBRAMIENTO (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS). El Tribunal responsable no puede llevar a cabo la reinstalación del servidor público, si en el periodo de ejecución del nombramiento el actor, dado dicho nombramiento es el título que legítima el ejercicio de las actividades del empleado al servicio del Estado, de conformidad al artículo 2º de la Ley para los Servidor Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”.

Tesis publicada en la página 452, Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

REINSTALACIÓN CUANDO EL NOMBRAMIENTO ES POR TIEMPO DETERMINADO.(ART. 46 II) Es improcedente la acción de reinstalación o el pago de la indemnización por despido injustificado, cuando el nombramiento del trabajador que demanda dicha prestación fue expedido por tiempo determinado, ya que en este caso, el trabajador que acepta el nombramiento en esos términos, sabe que legalmente termina al fenecer el lapso para el cual se le expidió y en consecuencia la destitución no puede considerarse injustificada. (Laudo: Exp. No. 270/52. Rubén González Vs. Jefe del Departamento del D.F.).

En el punto b) reclama el pago de los salarios caídos del injustificado e ilegal cese hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia que se pronuncie dentro de este Juicio, más los intereses que se generen con motivo de este laudo, y en el inciso c) demanda por el pago de vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público y aguinaldo por todo el tiempo que dure el juicio y sea reinstalado.

Asimismo, reclama el pago de cuotas obrero – patronales que debió hacer la demandada al trabajador actor por todo el tiempo laborado antes el IMSS, SEDAR y Pensiones del Estado, durante el transcurso del procedimiento y hasta la fecha de su reinstalación.-

Cabe destacar que el actor no acreditó por ningún medio de prueba el que haya sido despedido injustificadamente, lo que si demostró es que existió un nexo laboral con la ahora demandada, que concluyó al vencer la temporalidad de su último nombramiento lo que aconteció el día 30 treinta de noviembre del 2014 dos mil catorce; por ende, no procede la acción intentada respecto a la reinstalación en la plaza de Auxiliar Judicial que reclama, al no asistirle el derecho a la definitividad, de igual forma no prosperaron las accesorias que reclama en los puntos a), b) c) y d) de su escrito inicial de demanda.-

Por el contrario la parte demandada, acreditó que el demandante no fue despedido injustificadamente, toda vez que con las pruebas documentales públicas ofertadas en los puntos A) y B) concatenadas con las documentales públicas admitidas a la parte actora, quedó acreditada la relación laboral que

existió entre los contendientes, sin embargo el Auxiliar Judicial ocupó diferentes plazas que por sus características desaparecieron (movimientos 3, 4, 5, 6 Y 7) además de haber celebrado dos contratos de prestación de servicios mediante el pago de “honorarios”, por tanto no se trata de plazas con la categoría de definitivas, si bien los últimos tres nombramientos que cubrió si corresponden a la plaza de Auxiliar Judicial con la categoría de BASE, empero no es factible otorgar la definitividad al reclamante en razón de que dicha plaza con clave presupuestal 061470009, no se encuentra vacante, toda vez que su titularidad pertenece a ANA XOCHITL MORENO DÍAZ, quien gozó de licencia sin goce de sueldo.-

Por los razonamientos y fundamentos vertidos en el cuerpo de este dictamen, en concepto de los integrantes de este cuerpo dictaminador, se considera que la parte actora no le asiste el derecho a la definitividad en la plaza que reclama, por ende no procede la reinstalación, como Auxiliar Judicial adscrito a la Décima Primera Sala Penal de este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resultando de igual forma improcedentes las prestaciones accesorias a la principal; en consecuencia se absuelve al parte demandada de las reclamaciones impetradas por el ex servidor público JORGE CASTILLO SOLÍS, y se resuelve con las siguientes proposiciones:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer de este asunto, resultando además procedente el trámite elegido por JORGE CASTILLO SOLIS.-

SEGUNDA.- La parte actora no probó las pretensiones de su acción, por lo que se propone declarar **IMPROCEDENTE** la demanda planteada por **JORGE CASTILLO SOLIS** en contra del **PLENO SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.-**

TERCERA.- Remítase oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a fin de que realice las anotaciones y trámites administrativos correspondientes.

Notifíquese personalmente a **JORGE CASTILLO SOLIS**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 51 a la 96)

**TRIGÉSIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con los votos en contra de los Señores Magistrados **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO** y **CELRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, así como la abstención del Magistrado **ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ**, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado **FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ**, Presidente de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 5/2016, promovido por **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN**, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 5/2016, planteado por **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN**, quien manifiesta ser **SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA**

SEXTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en el que solicita al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, el nombramiento definitivo en el cargo que desempeña y se reconozca que tiene acumulada una antigüedad, a partir del 1 uno de febrero de 2006 dos mil seis, en el Poder Judicial del Estado; solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 2 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Sexta Sala de este Tribunal, y se reconozca que tiene acumulada una antigüedad, a partir del 1 uno de febrero de 2006 dos mil seis, en el Poder Judicial del Estado, por lo que el 11 once de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeña sus funciones, es de confianza (Secretario Relator adscrito a la H. Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud planteada a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces, por los Señores Magistrados LICENCIADOS RICARDO SURO ESTEVES, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 8 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 5/2016, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la H. Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y se reconozca que tiene acumulada una antigüedad, a partir del 1 uno de febrero de 2006 dos mil seis.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

3º Mediante acuerdo dictado el 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el solicitante, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 2361/2016 que siga el Magistrado Celso Rodríguez González, integrante de la H. Sexta Sala de este Tribunal; mediante el cual, se le tuvo realizando manifestaciones, respecto al nombramiento que solicita el servidor

público; finalmente, se recibió el oficio 02-1042/2016, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN.

Luego, en proveído de 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas, admitiendo las pruebas ofrecidas por el solicitante y la patronal, que se consideraron ajustadas a derecho; asimismo, se hizo del conocimiento a las partes, la nueva integración de la H. Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza.

De igual forma, se señalaron las 12:30 doce horas con treinta minutos del 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia referida, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA:** La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su

oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los artículos 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad del solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer

quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD: Por su propio derecho MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la H. Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y se reconozca que tiene acumulada una antigüedad, a partir del 1 uno de febrero de 2006 dos mil seis, en el Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, el peticionario refiere que comenzó a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 1 uno de febrero de 2006 dos mil seis, en el puesto de Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal; y a partir del 1 uno de mayo de 2013 dos mil trece, se desempeñó como Secretario Relator con adscripción a la H. Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, puesto que actualmente se encuentra ocupando, mediante nombramientos continuos e ininterrumpidos.

V.- CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN: Por su parte, el MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte patronal SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL

ESTADO, al dar contestación a la solicitud planteada, refiere que no procede el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Sexta Sala de este Tribunal, en razón de que no cumple con el requisito previsto en el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues en la plaza que solicita su definitividad no tiene más de 3 tres años y medio consecutivos, ocupándola; además, que no es procedente sumar los tiempos de las dos diversas plazas que ha ocupado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en razón de las diferentes jerarquías que corresponden a cada puesto y debido a que las funciones de Director son de alto rango y las de Secretario Relator son de subordinación a las decisiones que disponga el Magistrado con el que se encuentre adscrito.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tocante a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SOLICITANTE: El peticionario ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
Copias certificadas del expediente personal de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
Histórico del empleado que suscribe el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
Copias certificadas de los dictámenes y su aprobación por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativos a los procedimientos laborales 11/2014, promovido por María Gorety Carolina Aceves Dávila, 12/2014, interpuesto por Federico Robledo López, 11/2015 presentado por Luz Raquel Lara Gutiérrez, y 14/2015 propuesto por Gabriela Saraí Villalobos Ruvalcaba, todos del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Tribunal.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, la fecha de ingreso del solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial; así como también, que a

diversos servidores públicos con el puesto de Secretario Relator con categoría de confianza les fueron otorgados nombramientos definitivos en dichos cargos, pero también puede advertirse de los referidos procedimientos laborales, que los funcionarios ocuparon el puesto que solicitan su definitividad, de manera continua e ininterrumpida desde antes de la reforma a la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sufrida el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, contrario a lo ocurrido con el solicitante, ya que él comenzó a ocupar el puesto que solicita su definitividad, el 1 uno de mayo de 2013 dos mil trece, cuando los derechos sustantivos contenidos en la Ley Burocrática Laboral, no le benefician en los términos propuestos.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PATRONAL.- La parte patronal ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los siguientes documentos:

A).- Histórico del empleado que suscribe el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.

B).- Copias certificadas del expediente personal de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN.

C).- Copia certificada del Kárdex de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN, relativo al registro de movimientos.

D).- Copias certificadas del Tabulador del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que comprenden los

periodos de los años 2010 dos mil diez, al 2016 dos mil dieciséis.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que hiciera consistir en todo lo actuado en el presente juicio en el que se desprenden los hechos controvertidos del mismo, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

3.- PRESUNCIONAL.- Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a su representada.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y sirven para tener por demostrados los movimientos relativos a los nombramientos que fueron otorgados al solicitante, los cuales fueron en dos diversos cargos, uno como Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 1 uno de febrero de 2006 dos mil seis y hasta el 31 treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece, y el otro como Secretario Relator con adscripción a la H. Sexta Sala, a partir del 1 uno de mayo de 2013 dos mil trece y hasta la presentación de su solicitud; así como, que el peticionario cambió de categoría, en referencia al primer cargo que desempeñó.

IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR EL SOLICITANTE: Una vez establecida en los puntos IV y V de la resolución, la solicitud del accionante, con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si el Servidor Público, cumple con los requisitos legales que exige la Ley Burocrática Local para adquirir la definitividad como Secretario Relator adscrito a la H. Sexta Sala de este Tribunal.

Para tal efecto, es necesario observar que de las probanzas ofertadas por las partes que obran en autos (histórico del empleado, kárdex y copias certificadas del expediente personal del solicitante), se advierte que MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN, ingresó a laborar como Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del 1 uno de febrero de 2006 dos mil seis y hasta el 31 treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece, mediante nombramientos continuos e ininterrumpidos, causando baja en dicho puesto el 1 uno de febrero del mismo año; luego, el 1 uno de mayo de 2013 dos mil trece, reingresó a laborar como Secretario Relator con adscripción a la H. Sexta Sala de este Tribunal, puesto que continua desempeñando hasta la presentación de su solicitud.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico:

MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
Nombramiento	Conf	Director de Administración	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales	Febrero 01/2006	Julio 15/2006	Enero 27/2006
Nombramiento	Conf	Director de Administración	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales	Julio 16/2006	Julio 15/2007	Julio 07/2006

Nombramiento	Conf	Director de Administración	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales	Julio 16/2007	Diciembre 31/2007	Julio 06/2007
Nombramiento	Conf	Director de Administración	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales	Enero 01/2008	Junio 30/2008	Diciembre 14/2007
Nombramiento	Conf	Director de Administración	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales	Julio 01/2008	Diciembre 31/2008	Junio 27/2008
Nombramiento	Conf	Director de Administración	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales	Enero 01/2009	Junio 30/2009	Enero 05/2009
Nombramiento	Conf	Director de Administración	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales	Julio 01/2009	Enero 31/2010	Junio 26/2009
Nombramiento	Conf	Director de Administración	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales	Febrero 01/2010	Julio 31/2010	Enero 29/2010
Nombramiento	Conf	Director de Administración	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales	Agosto 01/2010	Octubre 31/2010	Agosto 06/2010
Nombramiento	Conf	Director de Administración	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales	Noviembre 01/2010	Enero 31/2011	Octubre 29/2010
Nombramiento	Conf	Director de Administración	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales	Febrero 01/2011	Julio 31/2011	Enero 28/2011
Nombramiento	Conf	Director de Administración	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales	Agosto 01/2011	Octubre 31/2011	Julio 15/2011
Nombramiento	Conf	Director de Administración	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales	Noviembre 01/2011	Octubre 31/2012	Octubre 28/2011
Nombramiento	Conf	Director de Administración	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales	Noviembre 01/2012	Diciembre 31/2012	Octubre 26/2012
Nombramiento	Conf	Director de Administración	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales	Enero 01/2013	Enero 31/2013	Enero 04/2013
Baja por T/N	Conf	Director de Administración	Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales	Febrero 01/2013	_____	Enero 25/2013
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Sexta Sala	Mayo 01/2013	Junio 30/2013	Abril 26/2013
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Sexta Sala	Julio 01/2013	Diciembre 31/2013	Julio 05/2013
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Sexta Sala	Enero 01/2014	Junio 30/2014	Diciembre 11/2013
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Sexta Sala	Julio 01/2014	Diciembre 31/2014	Junio 23/2014
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Sexta Sala	Enero 01/2015	Junio 30/2015	Enero 09/2015
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Sexta Sala	Julio 01/2015	Diciembre 31/2015	Junio 30/2015
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Sexta Sala	Enero 01/2016	Julio 31/2016	Enero 04/2016

Ahora bien, es preciso traer a colación lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (antes de la reforma del 26 veintiséis de

septiembre de 2012 dos mil doce), que a la letra rezan:

Artículo 6.- *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 8. *Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades*

públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

De los anteriores dispositivos transcritos, se desprende que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de referencia; y dicho numeral, señala que son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales, tales como interino, provisional, por tiempo determinado y obra determinada; asimismo, que los que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgara un nombramiento definitivo.

Luego, debe observarse el espíritu de la norma del arábigo 6 de la Ley Burocrática Local; esto es, las situaciones que motivaron a los legisladores locales a reformar el citado artículo, mediante decreto 20437, las cuales en lo que interesa dicen:

“...Que la situación provisional de los supernumerarios es clara, sin embargo, esta circunstancia obedece principalmente a la transitoriedad de la fuente del empleo, es decir, se trata de una obra concreta, de una contratación por tiempo determinado debido a la

temporada o al cúmulo de trabajo se debe a una suplencia...”

“...No escapa a la atención de quienes dictaminamos la situación de trabajadores supernumerarios que tienen esta calidad por meses y meses y no cuentan con estabilidad en su empleo, además, son empleados que han demostrado tener capacidad, han acumulado experiencia y, si continúan en su empleo es porque son necesarios...”

De la anterior exposición de motivos, se advierte que lo que incitó al Legislador Local a llevar a cabo la señalada reforma, fue la circunstancia de la transitoriedad de la fuente de empleo; además, que al dictaminar la situación de los trabajadores supernumerarios que tienen esa calidad por meses y no cuentan con estabilidad en el empleo, incluso son empleados que han demostrado tener capacidad, han acumulado experiencia y, si continúan en su trabajo es porque son necesarios.

De ahí, que pueda concluirse que la finalidad del otorgamiento de nombramientos definitivos, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (*según el espíritu de la norma*), es dar seguridad jurídica y laboral, al servidor público que ingresó a laborar en un determinado puesto y lo continuó desempeñando por el término establecido en dicho numeral (*de tres años y medio continuos e ininterrumpidos*), demostrando así la debida capacidad y diligencia en su desempeño; en otras palabras, con el transcurso del tiempo y actuando con intensidad, esmero y cuidado apropiados, ha adquirido la debida experiencia en las funciones que realiza.

Entonces, es claro que el legislador local, fijó la temporalidad de tres años y medio consecutivos, para obtener el derecho a un nombramiento definitivo, siempre y cuando el servidor público haya ocupado el mismo puesto del que solicita su definitividad, toda vez que solo así, se puede acumular la experiencia necesaria para seguir ocupándolo por tiempo indefinido.

Contravenir lo anterior, traería como consecuencia el descontrol administrativo y judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ya que el servidor público que no desempeñe las funciones del cargo que solicita su definitividad durante el periodo previsto en la ley, de tres años y medio consecutivos, no puede adquirir la experiencia necesaria para el correcto desempeño y actuar de sus labores.

Ahora bien, resulta improcedente la solicitud planteada por MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN, respecto al otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Sexta Sala de este Tribunal, ya que de actuaciones se desprende que comenzó a ocupar dicho puesto a partir del 1 uno de mayo de 2013 dos mil trece, y la fecha de presentación de su escrito de solicitud fue el 2 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, siendo 2 años 10 diez meses y 2 dos días, el tiempo que se desempeñó en el cargo que solicita su definitividad; esto es, un lapso menor al estipulado por el arábigo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No pasa desapercibido para esta H. Comisión, que el servidor público ingresó a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 1 uno

de febrero de 2006 dos mil seis; sin embargo, comenzó ocupando el puesto de Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, del cual causó baja el 1 uno de febrero de 2013 dos mil trece, y cabe resaltar que las funciones que llevaba a cabo son distintas a las realizadas como Secretario Relator (*puesto que solicita su definitividad*).

Para mayor entendimiento, debe observarse lo estipulado en los artículos 48 y 49 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que establecen:

Artículo 48.- La Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- El diseño y orientación de la actividad financiera;

II.- Elaborar y presentar al Pleno para sus análisis y aprobación el proyecto de manual operativo y los programas de trabajo de la Dirección;

III.- Verificar la eficaz aplicación de los acuerdos que ordene el Pleno en el área de su competencia;

IV.- Suscribir la correspondencia oficial y demás comunicaciones internas y externas de la oficina, previa aprobación del Pleno o del Presidente según el caso;

V.- Rendir un informe periódicamente al Pleno y al Presidente de las actividades de la Dirección, así como cuando se le

requiera para ello o lo considere necesario; y

VI.- Las demás que le asigne el Pleno o el Presidente.

Artículo 49.- La Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, contará para el ejercicio de sus funciones con los siguientes departamentos:

I.- De Tesorería;

II.- De Contabilidad y Cuenta Pública;

III.- De recursos Humanos, Psicología y Evaluación;

IV.- De Informática; y

V.- De Recursos Materiales y Servicios Generales.

De los anteriores numerales transcritos, se desprende que son atribuciones y obligaciones del Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, el diseño y orientación de la actividad financiera; elaborar y presentar al Pleno para sus análisis y aprobación el proyecto de manual operativo y los programas de trabajo de la Dirección; verificar la eficaz aplicación de los acuerdos que ordene el Pleno en el área de su competencia; suscribir la correspondencia oficial y demás comunicaciones internas y externas de la oficina, previa aprobación del Pleno o del Presidente según el caso; y, rendir un informe periódicamente al Pleno y al Presidente de las actividades de la Dirección, así como cuando se le requiera para ello o lo considere

necesario; a su vez, que tiene bajo su mando a diversos jefes de departamento, para el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, las funciones que realiza como Secretario Relator, se encuentran contempladas en los diversos 46 del mismo Reglamento y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establecen:

Artículo 46. Secretario Relator

Son obligaciones del Secretario Relator:

I. Recibir los asuntos que le sean turnados, con la descripción detallada de número toca, tomos, documentos y pruebas que se adjunten, asentándose la fecha y firma de la fecha de recepción;

II. Resguardar y custodiar los expedientes, hasta que se den de baja de manera completa a la Secretaría de Acuerdos de la Sala;

III. Analizar minuciosamente el asunto, la normatividad aplicable y dar cuenta bajo su más estricta responsabilidad, de una manera oportuna, exacta y completa;

IV. Realizar el proyecto de resolución, bajo los lineamientos que le fueron ordenados por los Magistrados en acuerdo, dentro del término que establezca la legislación de la materia;

V. Previo conocimiento del Magistrado de su adscripción, proporcionar al Presidente de la Sala, la información que le solicite;

VI. Con la anuencia del Magistrado al que está adscrito, auxiliar a otro Secretario Relator en la formulación de proyectos de resolución;

VII. Guardar sigilo y discreción respecto de los asuntos y proyectos que se le encomienden para su formulación;

VIII. Mantenerse en constante capacitación, actualización y especialización, haciendo llegar copias de las constancias que obtengan al Departamento de Recursos Humanos, para que obren en su expediente personal;

IX. Realizar estadística detallada mensual de los Tocas que les sean turnados y del sentido de las resoluciones de los Juicios de Amparo; que contenga datos de identificación del asunto y el sentido de la resolución, haciendo entrega física y electrónica al Magistrado de su adscripción.

Artículo 45.- Son obligaciones del Secretario Relator:

I.- Dar cuenta al Magistrado de los asuntos que le encomiende;

II.- Formular el Proyecto de resolución;

III.- Suplir en caso necesario, por orden rotatorio que fije el Presidente de la Sala, las ausencias temporales del Secretario de Acuerdos o del Secretario Auxiliar; y

IV.- Las demás que señale la ley y el reglamento.

Como puede verse, son obligaciones del Secretario Relator, dar cuenta al Magistrado de los asuntos que le encomiende, formular proyecto de resolución, suplir en caso necesario las ausencias temporales del Secretario de Acuerdos o Auxiliar, auxiliar a otro Secretario Relator, en la formulación de proyecto de resolución, guardar silencio y discreción, respecto los asuntos y proyectos que se le encomienden; analizar minuciosamente el asunto, la normatividad aplicable y dar cuenta de de manera oportuna, exacta y completa; realizar el proyecto de resolución, bajo los lineamientos que le fueron ordenados por el Magistrado; guardar silencio y discreción respecto los asuntos y proyectos que se le encomienden para su formulación.

Entonces, las funciones que realizaba como Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales y como Secretario Relator, son completamente distintas; por tanto, no pueden sumarse las temporalidades de los dos diversos puestos, para efecto del otorgamiento de un nombramiento definitivo, ya que como anteriormente se dijo, el lapso de tres años y medio, contemplado en el numeral 6 de la Ley Burocrática Local, debe ocuparlo en el mismo puesto, para así, adquirir la experiencia necesaria para el correcto desempeño y actuar de sus labores y seguir ocupándolo por tiempo indefinido.

De ahí, que la solicitud planteada por MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN sea IMPROCEDENTE, respecto al otorgamiento de un nombramiento como Secretario Relator con adscripción a la H. Sexta Sala de este Tribunal, toda vez que no cumple con el requisito de temporalidad de tres años y medio

consecutivos ocupando el mismo puesto, establecido en el artículo 6 y 8 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a la solicitud consistente en el reconocimiento de la antigüedad que tiene en el Poder Judicial del Estado de Jalisco, desde el 1 uno de febrero de 2006 dos mil seis, SE DECLARA que MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN, tiene acumulada una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, desde el 1 uno de febrero de 2006 dos mil seis, hasta el 2 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis (fecha de la presentación de su solicitud), con interrupción del 1 uno de febrero al 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece.

Por las anteriores consideraciones, NO ES PROCEDENTE el otorgamiento de un nombramiento definitivo a favor de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. SEXTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Bajo esa tesitura, es IMPROCEDENTE la solicitud planteada por MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del

procedimiento laboral planteado por MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

SEGUNDA.- Es IMPROCEDENTE la solicitud propuesta por MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN, por lo que SE NIEGA UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. SEXTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; por otro lado se DECLARA que tiene acumulada una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, desde el 1 uno de febrero de 2006, hasta el 2 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis (fecha de la presentación de su solicitud), con interrupción del 1 uno de febrero al 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN.”

En consecuencia, gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar; y comuníquese lo anterior, al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo respecto al amparo indirecto 1159/2017, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Nueva Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria

de referencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SE INSERTA VOTO EN CONTRA RAZONADO DEL SEÑOR MAGISTRADO MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, mismo que dice:

“El argumento en el que medularmente está vertido el dictamen en que niega otorgar el nombramiento definitivo que solicita MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGON, resultó ser el siguiente, y así consta en Acta

“...no es procedente sumar los tiempos de las dos diversas plazas que ha ocupado el Supremo Tribunal del Justicia del Estado, en razón de las siguientes jerarquías que corresponden a cada puesto y debido a que las funciones de Director son de alto rango y la de Secretario Relator son de subordinación a las decisiones que disponga el Magistrado al que se encuentra adscrito...”

De lo antes destacado, es posible inferir que la determinación mayoritaria de que el servidor público en comento, no tiene derecho a un nombramiento definitivo, se basa en el hecho concreto de que éste ocupó dos plazas con distintas jerarquías, una de alto rango como director y, otra, como subordinado a las decisiones de su superior jerárquico -Magistrado-, precisándose que por ello, no es factible sumar los tiempos en que desempeñó dichos encargos para acumular la antigüedad exigida en la norma para alcanzar el derecho a que se le otorgue un nombramiento definitivo.

Sobre el particular, tenemos que el derecho a obtener un nombramiento definitivo por parte de los servidores públicos de confianza, en particular, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

de Jalisco, se encuentra contemplado, precisamente, en los artículos 6 y 8 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (antes de la reforma del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce), preceptos que resultan aplicables al caso y, que conviene traer ahora a colación, mismos que literalmente establecen lo siguiente:

Refiriéndome al Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones que aquí acompaño al documento que entregare a Secretaría General.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo

dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Del examen e interpretación sistemática de las normas ya mencionadas, y que se han subrayado, se obtiene que por disposición expresa del legislador, adquieren el derecho a obtener un nombramiento definitivo aquéllos servidores públicos de confianza que reúnan los siguientes requisitos:

a).- Que sean empleados por 3 años y medio consecutivos;

b).- Que sean empleados por 5 años, aún cuando éstos hubiesen sido interrumpidos, pero no en más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno;

Como se ve, la norma confiere expresamente a los servidores públicos del Estado de Jalisco el derecho para que sean contratados de manera definitiva y, por consecuencia, a que se les otorgue un nombramiento con esas mismas características, siempre que sean empleados de la institución respectiva por un determinado lapso de tiempo.

Conforme a esto, basta que un servidor público sea empleado de una determinada institución por un período de 3 años y medio, si estos transcurren de manera consecutiva o, de 5 años cuando hubiesen ocurrido hasta dos interrupciones por lapsos no mayores a

6 seis meses cada uno, para que se consolide a su favor el derecho a que se le otorgue el nombramiento definitivo en el cargo que se encuentre desempeñando.

Es necesario precisar que, bajo mi perspectiva, no resulta jurídicamente dable exigir, como requisito para que se actualice el derecho a que se otorgue a un determinado servidor público el nombramiento definitivo en un cargo en específico, el que éste hubiere desempeñado el mismo cargo durante todo el lapso de tiempo que se contempla en la norma para la consolidación del aludido derecho, dado que ello implicaría exigir mayores requisitos que los expresamente contemplados en la Ley, lo cual, sin duda, se traduce en una excepción a la regla general prevista en el artículo 6 que, al no estar expresamente especificada en la Ley, la hace inaplicable. Yo quiero insistir en el sentido de lo que no distingue la ley, no tenemos porque distinguirlo nosotros como Autoridad.

De ahí que si el creador de la norma no contempló tal condición como un requisito indispensable para que los servidores públicos pudiesen alcanzar el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo, es innegable que no se está en la posibilidad jurídica de ahora exigirlo.

Resulta *ad hoc* los principios generales de derecho que rigen en materia de interpretación de leyes, lo vuelvo a mencionar: “La ley, cuando quiso decir, dijo; cuando no quiso, calló”; “Cuando la ley no distingue, tampoco debemos distinguir”; “La ley no omitió inconsideradamente, sino porque no quiso que fuese dicho”; “Se consideran excluidas todas aquellas cosas que la ley no incluyó en su enumeración”; y “La enumeración anula

el vigor de la ley en los casos no enumerados”.

Además, no debe pasarse desapercibido lo que dispone el artículo 14 del Código Civil del Estado, cuando establece: “Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes”; norma ésta última que se estima aplicable al caso, en términos de lo que dispone el diverso numeral 2 del ordenamiento ya mencionado, al – literalmente- establecer: “Las disposiciones de este código -Código Civil del Estado de Jalisco- serán ley supletoria de toda la Legislación Estatal”, así lo dice el artículo segundo.

Considero que la interpretación que ahora se propone respecto de los artículos 6 y 8 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (antes de la reforma del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce), es la que más favorece al servidor público, de ahí que en términos de lo preceptuado por el artículo 12 de la señalada legislación, es la que debe prevalecer.

Además, no debe pasar desapercibido que con motivo de las reformas constitucionales del 10 diez de junio de 2011 dos mil once, el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Así, existe la obligación constitucional para los entes públicos de velar por la interpretación más extensiva sobre el punto jurídico a dilucidar –principio pro homine-, que también está recogido en

los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el 20 veinte de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, respectivamente.

Considero oportuno hacer hincapié en el hecho de que si bien la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, hace un distingo entre servidores públicos de base y de confianza, no existe precepto alguno en el que se establezca alguna sub clasificación entre empleados al servicio del Estado, a partir de la cual, sea jurídicamente factible hacer una separación entre empleados de confianza administrativos y empleados de confianza jurisdiccionales, de ahí que si, en la especie, el servidor público desempeñó en esta misma institución tanto el cargo de Director como el de Secretario Relator, considero que no existe causa legal que impida sumar los tiempos en que desempeñó cada uno de dichos cargos para acumular la antigüedad exigida en la norma para alcanzar el derecho a que se le otorgue un nombramiento definitivo, pues es innegable que se trata de una sola relación laboral que desde un inicio existió y se prolongó de manera ininterrumpida en el tiempo hasta hoy día entre el peticionario y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Con independencia de lo anterior, debe hacerse notar que a la fecha en que se vota el dictamen de la Comisión, el peticionario ya reunía una antigüedad superior a los tres años y seis meses en el desempeño del cargo de Secretario Relator, de ahí que se encontraban reunidos los requisitos legales para favorecer al servidor público peticionario

con la protección más amplia en su favor y concederle el nombramiento definitivo que solicita, máxime cuando el derecho que reclama procede de una norma laboral burocrática que en esencia privilegia los intereses de los servidores públicos.

Sobre este particular quiero recalcar que es, inminente el principio de que también se debe dar, en un momento dado la suplencia de la queja, ya que debe favorecerse siempre, privilegiarse el interés del servidor público, y vuelvo a insistir, lo que la ley o distingue, no tenemos porque distinguirlo como autoridad, y si la ley no distingue entre uno y otro cargo y la antigüedad se da, sí resultaba procedente el que se le hubiese otorgado su estabilidad en el empleo.

(Páginas 100 a la 122)

**TRIGÉSIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría con las abstenciones de los Señores Magistrados ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ y CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, Presidente de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 19/2016, promovido por CYNTHIA RAQUEL DE LA CONCHA SÁNCHEZ, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 19/2016, planteado por CYNTHIA RAQUEL DE LA CONCHA SÁNCHEZ, quien manifiesta ser SECRETARIO DE ACUERDOS AUXILIAR ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DEL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en el que solicita al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, entre otros conceptos, el nombramiento definitivo en el cargo que desempeña; solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, CYNTHIA RAQUEL DE LA CONCHA SÁNCHEZ, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario de Acuerdos Auxiliar con adscripción a la H. Segunda Sala de este Tribunal, y el cómputo y reconocimiento de su antigüedad desde su primer nombramiento, por lo que el 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeña sus funciones, es de confianza, se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud planteada a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces, por los Señores Magistrados LICENCIADOS RICARDO SURO ESTEVES, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2º.- El 11 once de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por CYNTHIA RAQUEL DE LA CONCHA SÁNCHEZ, al

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 19/2016, en la que en esencia, solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario de Acuerdos Auxiliar adscrito a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y el reconocimiento y cómputo de su antigüedad, desde su primer nombramiento.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos, en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos.

3º Mediante acuerdo dictado el 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Instructora tuvo por recibido el oficio STJ-RH-2434/16, que remitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual, remite el historial laboral de movimientos de la peticionaria; también, se recibió el oficio 02-1681/2016, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco por Ministerio de Ley, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por CYNTHIA RAQUEL DE LA CONCHA SÁNCHEZ; en ese auto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas, admitiendo las ofrecidas por la actora que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte patronal hubiera ofrecido medio de convicción alguno, señalando las 12:00 doce horas de 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia referida, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4° En auto de 15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de la Comisión y se ordenó girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para efecto de que remitiera la relación de movimientos de recursos humanos del empleado de la solicitante, por haberse considerado necesario, para conocer la situación laboral actual de dicha servidora pública.

C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA:** La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por el numeral

62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los artículos 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad del solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan

en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD: Por su propio derecho CYNTHIA RAQUEL DE LA CONCHA SÁNCHEZ, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Auxiliar adscrito a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y se compute y reconozca su antigüedad, desde su primer nombramiento.

Ahora bien, la peticionaria refiere que comenzó a laborar como taquígrafa judicial con adscripción a la Sala Auxiliar Civil a partir del 1 uno al 28 veintiocho de febrero de 2002 dos mil dos; como Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala, del 16 dieciséis de junio al 15 quince de septiembre de 2002 dos mil dos; del 16 dieciséis de septiembre al 15 quince de octubre de 2002 dos mil dos, como Auxiliar Judicial con adscripción al Juzgado Décimo Tercero de lo Criminal; con el mismo puesto, del 1 uno de noviembre de 2002 dos mil dos al 16 dieciséis de marzo de 2003 dos mil tres; luego, del 1 uno de mayo de 2003 dos mil tres al 31 treinta y uno de enero de 2004 dos mil cuatro; como Auxiliar Judicial con adscripción a la Presidencia de este Tribunal, del 1 uno de febrero de 2004 dos mil cuatro, al 31 treinta y uno de agosto de 2005 dos mil cinco; como Actuario adscrito al Juzgado Décimo Quinto de lo Criminal, del 1 uno de septiembre al 20 veinte de noviembre de 2005 dos mil cinco; del 21 veintiuno de

noviembre de 2005 dos mil cinco al 15 quince de febrero de 2011 dos mil once, como Secretario adscrito al Juzgado Décimo Sexto de lo Criminal; como Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala de este Tribunal, del 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil once, al 15 quince de enero de 2014 dos mil catorce; con el mismo puesto, del 8 ocho de marzo al 28 veintiocho de julio de 2014 dos mil catorce, y del 1 uno de agosto de 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince; finalmente, refiere que ocupó el puesto de Secretario de Acuerdos Auxiliar, adscrito a la Segunda Sala de este Tribunal, del 1 uno de enero de 2016 dos mil dieciséis, hasta la fecha de presentación de su escrito de solicitud.

V.- CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN: Por su parte, el **MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte patronal **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en consideración la fecha de ingreso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Respecto a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente antes de las reformas del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SOLICITANTE: El peticionario ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Histórico del Empleado, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Histórico del Empleado, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura del Estado.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Contenido del acta de la Sesión Plenaria celebrada el 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en

cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, la fecha de ingreso de la solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PATRONAL.- La parte patronal no ofreció medios de prueba.

IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA SOLICITANTE: Una vez establecida en los puntos IV y V de la resolución, la solicitud de la accionante, con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si la Servidora Pública, cumple con los requisitos legales que exige la Ley Burocrática Local para adquirir la definitividad como Secretario Auxiliar adscrito a la H. Segunda Sala de este Tribunal.

Para tal efecto, es necesario observar que de las probanzas ofertadas por las partes que obran en autos y las recabadas de oficio para un mejor esclarecimiento de la verdad (*histórico del empleado, kárdex y copias certificadas del expediente personal de la solicitante*), se advierte que CYNTHIA RAQUEL DE LA CONCHA SÁNCHEZ, ingresó a laborar como Secretario Relator con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, con la calidad de interino, a partir del 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil once, y continuó desempeñándolo hasta el 31 treinta y uno de diciembre del mismo año; luego, siguió ocupando el mismo puesto, con la calidad de titular de la plaza, al haber causado baja la C. María Elena González Urzua, a partir del 1 uno de enero de 2012 dos mil doce, hasta el 15 quince de enero

de 2014 dos mil catorce, causando baja al día siguiente; posteriormente, reingresó a laborar en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, con la calidad de interino, a partir del 8 ocho de marzo al 28 veintiocho de julio de 2014 dos mil catorce, interrumpiéndose su relación laboral, hasta el 1 uno de enero de 2015 dos mil quince, fecha en que reingresó a ocupar el puesto de Secretario Relator con la misma adscripción, hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince; posteriormente, le fue otorgado un nombramiento como Secretario de Acuerdos Auxiliar, a partir del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis; finalmente, continuó ocupando el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala de este Tribunal, del 1 uno de noviembre del mismo año, y hasta la fecha lo sigue ocupando.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico:

MOVIMIENTO		CARGO	DEPEN DENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
Nombramiento	int	Taquígrafa Judicial	H. Octava Sala	Febrero 01/2002	Febrero 28/2002	Febrero 15/2002
Baja	int	Taquígrafa Judicial	H. Octava Sala	Marzo 01/2002	_____	Marzo 15/2002
Nombramiento	sup	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Junio 16/2002	Septiembre 15/2002	Junio 07/2002
Renuncia	sup	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Septiembre 20/2002	_____	Septiembre 20/2002
Nombramiento	sup	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Febrero 01/2004	Abril 30/2004	Enero 30/2004
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Mayo 01/2004	Diciembre 31/2004	Abril 23/2004
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Enero 01/2005	Enero 31/2006	Diciembre 15/2004
Incapacidad Pre-natal	base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Enero 19/2005	Marzo 01/2005	Enero 28/2005
Incapacidad Post-natal	base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Febrero 05/2005	Marzo 18/2005	Marzo 04/2005
Renuncia	base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Septiembre 01/2005	_____	Agosto 26/2005
Nombramiento	int	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Febrero 16/2011	Mayo 15/2011	Febrero 18/2011
Nombramiento	int	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Mayo 16/2011	Agosto 15/2011	Mayo 13/2011
Nombramiento	int	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Agosto 16/2011	Diciembre 31/2011	Julio 08/2011
Nombramiento	conf	Secretario	H. Segunda	Enero	Marzo	Diciembre

		Relator	Sala	01/2012	31/2012	02/2011
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Abril 01/2012	Junio 30/2012	Marzo 27/2012
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Julio 01/2012	Diciembre 31/2012	Junio 29/2012
Nombramiento Determinado	conf	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Enero 01/2013	Marzo 31/2013	Noviembre 30/2012
Nombramiento Determinado	conf	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Abril 01/2013	Diciembre 31/2013	Marzo 19/2013
Nombramiento Determinado	conf	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Enero 01/2014	Enero 15/2014	Diciembre 11/2014
Baja	conf	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Enero 16/2014	—	Enero 10/2014
Nombramiento Determinado	int	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Marzo 08/2014	Abril 04/2014	Marzo 14/2014
Nombramiento Determinado	int	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Abril 05/2014	Abril 09/2014	Abril 04/2014
Nombramiento Determinado	int	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Abril 09/2014	Abril 23/2014	Abril 17/2014
Nombramiento Determinado	int	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Abril 24/2014	Abril 29/2014	Abril 25/2014
Nombramiento Determinado	int	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Abril 30/2014	Mayo 20/2014	Mayo 16/2014
Nombramiento Determinado	int	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Mayo 21/2014	Junio 10/2014	Mayo 30/2014
Nombramiento Determinado	int	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Junio 11/2014	Julio 02/2014	Junio 17/2014
Nombramiento Determinado	int	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Julio 03/2014	Julio 28/2014	Julio 11/2014
Nombramiento	hon	Secretario Relator	H. Decima Primera Sala	Agosto 01/2014	Agosto 31/2014	Agosto 08/2014
Nombramiento	hon	Secretario Relator	H. Decima Primera Sala	Septiembre 01/2014	Septiembre 30/2014	Septiembre 05/2014
Nombramiento	hon	Secretario Relator	H. Decima Primera Sala	Octubre 01/2014	Diciembre 31/2014	Octubre 10/2014
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Enero 01/2015	Junio 30/2015	Enero 09/2015
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Julio 01/2015	Diciembre 31/2015	Junio 26/2015
Baja por T/N	conf	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Enero 01/2016	—	Diciembre 14/2015
Nombramiento	conf	Secretario Auxiliar	H. Segunda Sala	Enero 01/2016	Diciembre 31/2016	Diciembre 14/2015
Licencia sin goce de sueldo	conf	Secretario Auxiliar	H. Segunda Sala	Noviembre 01/2016	Diciembre 31/2016	Noviembre 17/2016
Nombramiento	int	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Noviembre 01/2016	Diciembre 31/2016	Noviembre 17/2016

Ahora bien, es preciso traer a colación lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (*antes de la reforma del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce*), que a la letra rezan:

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en

su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

De los anteriores dispositivos transcritos, se desprende que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de referencia; y dicho numeral, señala que son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales, tales como interino, provisional, por tiempo determinado y obra determinada; asimismo, que los que sean empleados por tres años y medio consecutivos o hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno, se les otorgara un nombramiento definitivo.

Luego, debe observarse el espíritu de la norma del arábigo 6 de la Ley Burocrática Local; esto es, las situaciones que motivaron a los legisladores locales a reformar el citado artículo, mediante decreto 20437, las cuales en lo que interesa dicen:

“...Que la situación provisional de los supernumerarios es clara, sin embargo, esta circunstancia obedece principalmente a la transitoriedad de la fuente del empleo, es decir, se trata de una obra concreta, de una contratación por tiempo determinado debido a la temporada o al cúmulo de trabajo se debe a una suplencia...”

“...No escapa a la atención de quienes dictaminamos la situación de trabajadores supernumerarios que tienen

esta calidad por meses y meses y no cuentan con estabilidad en su empleo, además, son empleados que han demostrado tener capacidad, han acumulado experiencia y, si continúan en su empleo es porque son necesarios...”

De la anterior exposición de motivos, se advierte que lo que incitó al Legislador Local a llevar a cabo la señalada reforma, fue la circunstancia de la transitoriedad de la fuente de empleo; además, que al dictaminar la situación de los trabajadores supernumerarios que tienen esa calidad por meses y no cuentan con estabilidad en el empleo, incluso son empleados que han demostrado tener capacidad, han acumulado experiencia y, si continúan en su trabajo es porque son necesarios.

De ahí, que pueda concluirse que la finalidad del otorgamiento de nombramientos definitivos, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (*según el espíritu de la norma*), es dar seguridad jurídica y laboral, al servidor público que ingresó a laborar en un determinado puesto y lo continuó desempeñando por el término establecido en dicho numeral (*de tres años y medio continuos e ininterrumpidos o cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno*), demostrando así la debida capacidad y diligencia en su desempeño; en otras palabras, con el transcurso del tiempo y actuando con intensidad, esmero y cuidado apropiados, ha adquirido la debida experiencia en las funciones que realiza.

Entonces, es claro que el legislador local, fijó la temporalidad de tres años y medio consecutivos o cinco años

interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno, para obtener el derecho a un nombramiento definitivo, siempre y cuando el servidor público haya ocupado el mismo puesto del que solicita su definitividad, toda vez que solo así, se puede acumular la experiencia necesaria para seguir ocupándolo por tiempo indefinido.

Contravenir lo anterior, traería como consecuencia el descontrol administrativo y judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ya que el servidor público que no desempeñe las funciones del cargo que solicita su definitividad durante el periodo previsto en la ley, de tres años y medio consecutivos o cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno, no puede adquirir la experiencia necesaria para el correcto desempeño y actuar de sus labores.

Ahora bien, resulta improcedente la solicitud planteada por CYNTHIA RAQUEL DE LA CONCHA SÁNCHEZ, respecto al otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Auxiliar con adscripción a la H. Segunda Sala de este Tribunal, ya que de actuaciones se desprende que comenzó a ocupar dicho puesto a partir del 1 uno de enero de 2016 dos mil dieciséis, y la fecha de presentación de su escrito de solicitud fue el 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, siendo 9 nueve meses y 17 diecisiete días, el tiempo que se desempeñó en el cargo que solicita su definitividad; esto es, un lapso menor al estipulado por el arábigo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta H. Comisión, que la servidora pública ingresó a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil once, en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala, y actualmente se encuentra desempeñando el mismo cargo.

De ahí, que tras efectuar una revisión a su histórico laboral, se pone en evidencia que desde el día 16 dieciséis de febrero del año 2011 dos mil once y hasta el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2015 dos mil quince, le han sido otorgados a la Licenciada Cynthia Raquel de la Concha Sánchez nombramientos consecutivos al cargo de Secretario Relator, en tanto que del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, le fue otorgado el nombramiento de Secretario Auxiliar, respecto del cual solicitó licencia sin goce de sueldo a partir del 1 uno de noviembre y hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis y, asimismo, fue designada como Secretario Relator a partir del 1 uno de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, con fenecimiento el 31 treinta y uno de diciembre de la mencionada anualidad, siendo un hecho notorio para la H. Comisión que resuelve, que actualmente se encuentra desempeñándose como Secretario Relator; encargos todos los anteriores que le fueron otorgados y desempeñados ante la Segunda Sala del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco.

Ante dicha reseña, podemos advertir que la temporalidad que la peticionaria ha laborado para el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, en calidad de Secretario ante la Segunda

Sala desde el día 16 dieciséis de febrero del año 2011 dos mil once, lo es por el plazo de cinco años, nueve meses y quince días al día 31 treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, existiendo dos interrupciones menores cada una de estas a seis meses, la primera por un mes y veintidós días que abarca del 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce y hasta el 7 siete de marzo de la misma anualidad y, la segunda por tres días que van del 29 veintinueve al 31 treinta y uno de julio de la misma anualidad.

En contexto a la temporalidad por la que ha sido contratada para laboral la peticionaria, es menester reiterar que la categoría de los cargos que le han sido conferidos, son de *confianza* según lo que estatuye el artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco, mismos nombramientos que conforme el artículo 16º de la precitada Legislación, pueden ser bajo diferentes estándares; para una mejor comprensión, tenemos que el numeral en comento indica lo siguiente:

“...Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;*
- II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;*
- III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titula que exceda de seis meses;*
- IV.- Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;*
- V.- Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales*

directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado..”(sic).

Luego, analizando el contenido del dígito 6º de la Legislación en análisis, encontramos que los nombramientos enmarcados en el diverso ordinal 16º bajo las denominaciones de **INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO DETERMINADO y POR OBRA DETERMINADA**, entrañan el carácter de SUPERNUMERARIO, cuya permanencia está condicionada a que se cumplan los requisitos descritos en los párrafos segundo y tercero de dicho ordinal, mientras que el siguiente párrafo cuarto, abunda en cuanto a que el derecho obtenido por los servidores públicos referidos en los párrafos primero, segundo y tercero del invocado artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes o, en su

defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Ante las circunstancias, conceptos y condiciones a que se refieren los numerales 4º, 6º fracción IV inciso a) y 16º de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, podemos concluir que en el caso particular de la solicitante Cynthia Raquel de la Concha Sánchez, su petición de permanencia y estabilidad laboral como Secretario Relator de la Segunda Sala del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, es procedente y ajustada a derecho, cuenta habida que cumple a cabalidad con los requisitos que la Legislación aplicable al caso en estudio compete.

Tal aserto primeramente se cumple porque la peticionaria demostró conforme la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco, cumplir con los requisitos necesarios para ejercer el cargo de Secretario de Sala, ello conforme lo estatuido por el artículo 42 del citado Ordenamiento Legal, desde el momento en que le fueron otorgados los nombramientos de Secretario Relator y Auxiliar con adscripción a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, desde el 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil once y que reiteradamente fueron aprobados por el Pleno de dicha Soberanía.

Aunado a lo anterior, como se ha indicado previamente dentro de este fallo, la peticionaria de estabilidad laboral, también cumple con los requisitos multimencionados que se albergan en los ordinales 6º, 8º y 16º de la Ley Burocrática de que se trata, a saber, que sus nombramientos fueron de confianza y por tiempo determinado, así

como por más de 5 cinco años, con dos interrupciones cada una menor a seis meses como se ha establecido.

Por otra parte, en lo atinente a la temporalidad por la que haya sido contratada la promovente, misma que se contempla en el párrafo tercero del artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, que para el caso concreto deberá ser de cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones y por lapsos no mayores de seis meses cada uno de estos, es una premisa que igualmente se surte; ello ocurre, porque en el caso particular de Cynthia Raquel de la Concha Sánchez y tras efectuado el análisis de su historial laboral agregado al presente procedimiento, que fue suscrito por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, mediante oficio STJ-RH-434/16, queda de manifiesto el tiempo por el cual ha laborado para el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, concretamente al seno de la Segunda Sala, como Secretario con funciones tanto de Relator, mismo que va del 16 dieciséis de febrero del año 2011 dos mil once, al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, con dos interrupciones menores cada una de estas de seis meses, la primera por un mes y veintidós días que abarca del 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce y hasta el 7 siete de marzo de la misma anualidad y, la segunda por tres días que van del día 29 al 31 treinta y uno de julio de la misma anualidad.

Ahora bien, como sostén jurídico del fallo que hoy se emite, se juzga preciso invocar el contenido de los artículos 6º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios, ya que es menester establecer sus disposiciones e interrelación que para el caso en estudio es de exacta aplicación y fundamento, por adecuarse al supuesto que nos atañe y por erigirse en los preceptos legales que permiten concluir en la forma en que hoy se hará; tales dispositivos indican:

“...Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.”

***“Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.*”**

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización.”

“Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4°. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

De los numerales transcritos se desprende que, por regla general, los servidores públicos de confianza tendrían nombramientos definitivos, existiendo excepciones a la mencionada regla, como la que opera en la especie, relativa a que se consideraban servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgara nombramiento por tiempo determinado. Así mismo, a los mencionados supernumerarios se les otorgaría la definitividad si se mantenían de manera ininterrumpida en el puesto por tres años y medio; en caso de tener hasta dos interrupciones en el cargo, por lapsos no mayores a seis meses, se tendrían que contabilizar cinco años para poder optar por la mencionada estabilidad.

Ahora bien, por disposición expresa de la precitada ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeña la servidora pública, como Secretario con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, debe ser considerada como servidora pública de **CONFIANZA**, de conformidad con los artículos 4, apartado IV, fracción a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior se destaca que, los nombramientos de quien solicita la definitividad, además de ser de **CONFIANZA**, deben traer aparejada la demostración de que los mismos le fueron otorgados en forma **DEFINITIVA** o bien, en alguna de las otras modalidades del propio nombramiento, tales como: **INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO DETERMINADO, POR OBRA DETERMINADA O POR BECA.**

Ahora bien, se reitera que, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete y hasta el 26 de septiembre de 2012, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos interrupciones que no fuesen mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer

o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Se resalta y reitera que el derecho a solicitar la definitividad de que se trata, no tiene prescripción o caducidad alguna; el requisito jurisprudencial que se exige, es el relativo a que la petición se realice cuando la persona solicitante cuente con nombramiento por tiempo determinado, antes de que éste finalice, aunque después de concluido el mismo, no se otorgue un nuevo nombramiento.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, forma parte de la esfera jurídica de CYNTHIA RAQUEL DE LA CONCHA SÁNCHEZ, al momento en que solicitó el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal cuando estaba aún vigente su nombramiento como tal, el 17 diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Lo anterior obedece, a que la solicitante ha ocupado el puesto de Secretario con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, en la categoría de confianza, a partir del 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil once hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, lo que hace un total de cinco años con diez meses y quince días, con dos interrupciones menores cada una a seis meses, por lo que es evidente que su caso sí se encuentra en el supuesto establecido en el numeral 6 de la multimencionada Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, se considera que sí se actualiza el derecho previsto en el

mismo para que se otorgue a la solicitante el nombramiento definitivo de que se trata.

De ahí, que lo procedente es OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor de CYNTHIA RAQUEL DE LA CONCHA SÁNCHEZ en el cargo de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, al quedar demostrado conforme el estudio aquí realizado, que la solicitante cumple a cabalidad con los requisitos enmarcados en los artículos 4, 6, 8, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el diverso numeral 22 de la Ley antes mencionada.

Suma para tomar la referida determinación, como hecho público y notorio para esta H. Comisión, que la plaza en la que fue otorgada su definitividad, se encuentra vacante, en virtud de que el Licenciado Felipe de Jesús Sánchez Jiménez, servidor público que ocupaba la referida plaza, presentó su renuncia con el carácter de irrevocable el 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, la cual fue aprobada por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de junio del mismo año.

Asimismo, se declara que CYNTHIA RAQUEL DE LA CONCHA SÁNCHEZ tiene una antigüedad, desde el 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil once, con las interrupciones que de su histórico laboral se desprenden.

Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de

Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

Bajo esa tesitura, es PROCEDENTE la solicitud planteada por CYNTHIA RAQUEL DE LA CONCHA SÁNCHEZ, por lo que se CONDENA al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO VIII, del cuerpo de ésta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente, de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por CYNTHIA RAQUEL DE LA CONCHA SÁNCHEZ en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

SEGUNDA.- Es PROCEDENTE la solicitud propuesta por CYNTHIA RAQUEL DE LA CONCHA SÁNCHEZ, por lo que SE LE OTORGA UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; como consecuencia del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tiene en el cargo desempeñado; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, se declara que tiene una antigüedad, desde el 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil

once, con las interrupciones que de su histórico laboral se desprenden.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a CYNTHIA RAQUEL DE LA CONCHA SÁNCHEZ.”.

En consecuencia, gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar; y comuníquese lo anterior, al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo respecto al amparo indirecto 1140/2017, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Nueva Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 123 a la 144)

**TRIGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, determinó: Tener por recibidos los oficios 45067/2017, 45068/2017 y 45069/2017 deducidos del Juicio de Amparo 2435/2016, promovido por el Señor Magistrado JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo del Estado, mediante los cuales notifica la resolución

que AMPARA Y PROTEGE al Magistrado JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, para efecto de que el Congreso del Estado de Jalisco; deje sin efectos la Sesión Ordinaria de seis de octubre de dos mil dieciséis, en la parte que rechazó el Acuerdo Legislativo que proponía la ratificación del impetrante como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia por un período de diez años y solicitó a la Comisión competente, la emisión de una nueva convocatoria que lo sustituyera en el puesto y, por otra parte que emita una resolución en la que declare que operó la ratificación tácita del quejoso en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal; dándonos por enterados de su contenido y y agréguese al Toca correspondiente para que surtan los efectos legales conducentes. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 146)